

MANUEL MORENO ALONSO

*Catedrático de Historia Contemporánea
Universidad de Sevilla*

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ HISTORIA DE UNA UTOPIÍA

LECCIÓN INAUGURAL DEL AULA DE LA EXPERIENCIA
DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Curso Académico 2012-2013

EDITORIAL UNIVERSIDAD DE SEVILLA



ÍNDICE

BIOGRAFÍA

COLECCIÓN

AULA DE LA EXPERIENCIA

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ HISTORIA DE UNA UTOPIA

MANUEL MORENO ALONSO
Catedrático de Historia Contemporánea
Universidad de Sevilla

PORTADA

ÍNDICE

BIOGRAFÍA

COLECCIÓN



SEVILLA 2015

Colección Textos Institucionales
Núm.: 59

COMITÉ EDITORIAL:

Antonio Caballos Rufino (Director del
Secretariado de Publicaciones)
Eduardo Ferrer Albelda (Subdirector)

Manuel Espejo y Lerdo de Tejada
Juan José Iglesias Rodríguez
Juan Jiménez-Castellanos Ballesteros
Isabel López Calderón
Juan Montero Delgado
Lourdes Munduate Jaca
Jaime Navarro Casas
M^a del Pópulo Pablo-Romero Gil-Delgado
Adoración Rueda Rueda
Rosario Villegas Sánchez

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso escrito de la Editorial Universidad de Sevilla.

Edición digital de la primera edición impresa de 2012

© EDITORIAL UNIVERSIDAD DE SEVILLA 2015

C/ Porvenir, 27 - 41013 Sevilla

Tfños.: 954 487 447; 954 487 451; Fax: 954 487 443

Correo electrónico: secpub4@us.es

Web: <http://www.publius.us.es>

© MANUEL MORENO ALONSO 2015

ISBNe: 978-84-472-1675-8

Digitalización y realización interactiva: Dosgraphic, s. l.

En memoria de José María Blanco White (Sevilla 1775-Liverpool 1841) –alumno y profesor de la Universidad Hispalense–, espectador de excepción de la *Revolución española* y de las Cortes de Cádiz, que desde el primer momento comprendió críticamente mejor que nadie el carácter utópico y quijotesco de la Constitución española de 1812.

“Tener una Constitución, sea cual fuere, es mejor que no tener ninguna o tenerla dudosa y casi olvidada. La que han formado y promulgado las Cortes tiene a mi parecer defectos muy esenciales, de los cuales he expuesto algunos cuando se estaba formando; mas a pesar de ellos protesto que su promulgación, y la satisfacción y alegría con que entiendo que el pueblo español la ha recibido, me han causado muy verdadero placer. Como mis censuras no han tenido ni tienen más objeto que el de contribuir al acierto e ilustración del pueblo español en cuanto alcancen mis débiles fuerzas, siempre que se trata de materias como ésta siento una propensión poderosa a no aguar el gozo de los pueblos con argumentos y dudas intempestivas. Así es que en las que voy a presentar estoy cierto de que no mereceré la acusación de minucioso”.

José María BLANCO WHITE, *Cartas de Juan Sintierra (Crítica de las Cortes de Cádiz)*, edición de Manuel Moreno Alonso, Sevilla, Universidad, 1990, 137.

PORTADA

ÍNDICE

*Excmo. y Magnífico Sr. Rector,
Excmas. e Ilmas. Autoridades civiles y académicas,
Profesorado, personal de Administración y Servicios,
Alumnado del Aula de la Experiencia,
Señoras y señores:*

En la ya lejana fecha de 1990, al preparar para la Universidad de Sevilla la edición de las *Cartas de Juan Sintierra* de José María Blanco White, desde cuyas páginas tan crítico se manifestó con la obra de las Cortes de Cádiz, concebí la idea de escribir alguna vez una crítica moderna de la Constitución de 1812 que, superando los viejos tópicos románticos, pudiera servir para una mejor comprensión de su significado, aquejado de tantas inexactitudes e incoherencias¹.

¹ La decepción experimentada por José María Blanco White ante los resultados de las Cortes se produjo antes de la promulgación de la Constitución, cuando él mismo manifestó que “he sido de los más alegres en materias de revolución de España; pero he venido últimamente a caer en mucho desaliento” (marzo de 1811). Su criticismo no es de base estrictamente teórica sino pragmática, y lo hace siendo consciente por completo de que en estas materias “tiene ya poco que perder”. Para Blanco –que en la fecha señalada comienza a firmar sus reflexiones como editor de *El Español* con el seudónimo

PORTADA

ÍNDICE

Máxime cuando, en un momento como el presente, con la obsesión existente por las “historias de la identidad”, con tanta frecuencia se está cayendo en el espejismo de creer que la Constitución de 1812 fundó la “civilización política” gracias a la cual la España contemporánea se hace inteligible. Que no otra cosa se desprende de la construcción de un discurso en el que la Constitución de Cádiz se presenta no sólo como exponente de la identidad nacional sino como sujeto principal del devenir histórico.

Pues nunca como hoy es más urgente evitar caer en una loa más del “Código Sagrado” en cuanto estructura de legitimación y paradigma de un nuevo Estado que más que liberal, en los fastos del bicentenario, se quiere presentar hasta como democrático, cuando, verdaderamente, “poca sustancia” es la que existe en el texto para esta consideración². En absoluto podemos inventar un pasado que nunca existió, ni tampoco comulgar con muchos de los tópicos románticos que con el paso del

PORTADA

ÍNDICE

de Juan Sintierra— el problema de las Cortes, y después del de la Constitución, era el de hallarse fuera de la realidad al frustrar las expectativas de los españoles. Juan Sintierra cree que “los pobres pueblos discurren poco, pero ven y sienten” (*El Español*, III, 54). Entre las diversas objeciones puestas por Blanco a la Constitución, la principal sin duda fue la de la difícil aplicación a la realidad, máxime en un país “donde el hablar de asuntos públicos era en extremo peligroso”. En sus reflexiones, Blanco no dejará títere con cabeza partiendo de la base de esa fatalidad española que consiste en que “todos los gobiernos se parezcan unos a otros”. Que no otra cosa sucedió con las nuevas Cortes *filósofas* al “ponerse las cosas peor que estaban” (José María Blanco White, *Cartas de Juan Sintierra. Crítica de las Cortes de Cádiz*, edición de Manuel Moreno Alonso, Sevilla, Universidad, 1990, pp. 41 y ss.).

² Mario Rodríguez, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1820*, México, FCE, 1984, 109.

tiempo se han ido agregando. Todo lo cual nos aboca a que tengamos que tener en cuenta en el bicentenario de la Constitución el consejo que dio Antonio Machado con motivo del primer centenario: el de que “luchemos por libertarnos del culto supersticioso del pasado”³.

Partiendo de antemano del propósito de evitar cualquier tentación teórica constitucionalista, nuestro objetivo no ha podido ser más concreto y al mismo tiempo más modesto. Seguimos en ello el precepto de Juan Sintierra: “Ya conocerá Vd. que soy poco amigo de entrar en filosofías porque no las entiendo muy bien, y aunque alguna vez también el diablo me tienta, y arguyo, no quiero ahora meter la hoz en miel ajena”⁴.

Tan sólo pretendemos dar una idea crítica de la Constitución tomando como base el propio texto, y los testimonios de los coetáneos. Toda una tarea pendiente que, a pesar de la oceánica bibliografía dedicada a la Constitución gaditana, nunca se ha emprendido. Máxime cuando, en medio de los fastos conmemorativos del 12, constatamos con preocupación, como ya advirtió Francisco Tomás y Valiente, que “como el pasado está muerto y no puede protestar contra quienes lo invaden, vemos cómo cada cual lo interpreta y utiliza a su antojo”.

Cosa por otra parte bien previsible en los momentos actuales, en los que, con tantas conmemoraciones en torno a la efemérides

³ Antonio Machado, “Nuestro patriotismo y la marcha de Cádiz” (2 de febrero de 1808), en *Obras Completas*, Madrid, RBA-Instituto Cervantes, 2006, II, 495.

⁴ José María Blanco White, *Cartas de Juan Sintierra (una crítica liberal a las Cortes de Cádiz)*, edición de Manuel Moreno Alonso, Sevilla, Universidad, 1990, p. 70.

del Bicentenario, se corre el riesgo, en el que están cayendo no pocos actos y celebraciones, de su magnificación y de su misma mitificación, sacándola de su contexto⁵. De ahí que no son pocos los medios en que se le presenta, con grave desfiguración de la realidad, como el primer dechado de la democracia española, una palabra que entonces, en verdad, daba miedo. Frente a lo cual no parece que interese poner en claro las causas que la hicieron imposible, algunas de las cuales se hallan precisamente en el propio texto constitucional.

En una nación que en sus ideas, usos y costumbres era entonces monárquica, erigir en ley fundamental –palabra mágica en aquellos momentos– una Constitución como la de 1812, es natural que pueda llevar a algunos a pensar en nuestros días que esto no significaba otra cosa que la encarnación de la *democracia*. Pues, de la noche a la mañana, por efecto de la guerra y de la revolución, se había atentado contra los pilares básicos del Antiguo Régimen, desde el Rey a la Religión, pasando por los privilegios de la sociedad estamental. Todo ello en un proceso repentino, sin mediar ninguna gradación que permitiera su absorción. Sin embargo, esta deducción lógica realizada desde un planteamiento actual no se corresponde con la realidad histórica, y es preciso señalarlo.

El mismo Blanco White puso el dedo en la llaga al decir que “el pueblo español no debe recibir una Constitución a ojos cerrados; debe, sí, obedecerla ciegamente en tanto que la autoridad

⁵ José Antonio Escudero, “Reflexiones ante un próximo bicentenario: Cortes de Cádiz y Constitución de Cádiz”, en *Anales*, núm. 37, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 2007, 123-131.

legítima no la corrija o altere. Pero si los que la han formado creen que sus leyes todas son infalibles, y pretenden que todas y cada una sean inmutables, los engaña un inconsiderado deseo”⁶. Es decir, que aquella fue una Constitución para el pueblo pero sin el pueblo al igual que había ocurrido con anterioridad en los tiempos del denostado Despotismo ilustrado.

Peró aun hay algo más importante, en lo que durante doscientos años la historiografía no parece haber reparado, y es que el posterior Estado liberal español no tuvo su origen en el Cádiz de las Cortes. Hoy no puede dudarse que nació éste en el período inmediatamente anterior, en plena revolución entre 1808 y 1810; y, por si esto fuera poco, se construyó después de espaldas a la Constitución⁷. Lo que no quiere decir que no haya que reconocer el gran mérito de ésta, consistente por encima de todo en haber intentado sustituir la irrefrenable legitimidad revolucionaria por una legitimidad representativa que difícilmente podía ser aceptada por unos o por otros.

Todo esto hace necesario en un momento como el presente en el que hasta la propia sociedad actual está concienciada de la significación del Bicentenario, hacer una reflexión crítica, pormenorizada y lo más sencilla posible sobre la Constitución gaditana 200 años después. Reflexión en la que pretendemos aproximarnos al significado y carácter de la Constitución, recogiendo de la manera más franca posible las claves más

⁶ José María Blanco White, *Cartas de Juan Sintierra*, 137.

⁷ Ésta es la tesis que he defendido en buena parte en mi libro, *El nacimiento de una nación. Sevilla, capital de una nación en guerra (1808-1810)*, Madrid, Cátedra, Serie Mayor, 2010, 560 pp.

importantes y los nuevos enfoques de la crítica histórica que nos ayuden a evitar la tentación de una inevitable “invención” al calor de la fuerza del mito –un poderoso mito dentro de la mitología del poder popular– que pueda tejerse en torno al bicentenario a la hora de posicionarnos ante la arqueología del sentimiento nacional español.

Por ello tiempo es todavía de exponer algunas dudas y de recordar viejas controversias que nos den idea de lo que en verdad fue y representó aquella Constitución. No podemos seguir desfigurando el pasado como hicieron los mismos liberales próximos al Martínez Marina de la “Teoría de las Cortes” [1813], obsesionados con demostrar que la Constitución originaria de la Monarquía se fundaba en el principio de la libertad y de los derechos de los *pueblos* que disponían de instituciones para limitar el poder real, la “ansiosa limitación del poder real” que fue considerada por Marx como “el rasgo más llamativo de la Constitución de 1812”⁸. El mito de las Cortes medievales trasladado ahora a las de Cádiz vendría a ser como una vuelta al de la Edad de Oro, que inspiró a Don Quijote su discurso a los cabreros, aquella época en la que no existían las palabras “tuyo” y “mío”.

De donde la necesidad de analizar a la luz de las nuevas investigaciones la naturaleza del liberalismo doceañista, sus fuentes doctrinales y sus limitaciones y errores, con su exagerado contenido católico e intolerancia religiosa, que terminó siendo el pecado capital de la Constitución. Esto es una realidad

⁸ Karl Marx y Friedrich Engels, *Escritos sobre España*, edición de Pedro Ribas. Madrid, Editorial Trotta, 1998, 137.

indiscutible por más que se haya intentado explicar aportando sus causas atenuantes. Aún cuando las explicaciones dadas por los propios liberales no parecieron suficientes⁹. Pues a éstos nunca se les ocurrió buscar la posterior aprobación de su Constitución por parte de la nación: “actuaron de forma tan absolutista como un monarca absoluto”¹⁰. Una realidad mal conocida que cuando la historia-memoria unifica los pasados y los presentes puede llevar a falsear lo que ocurrió verdaderamente.

Necesario es evitar a toda costa la sacralización de la Constitución de 1812, sin por ello no dejar de reconocer que el código gaditano dio forma jurídica al nacimiento de una nación. Compleja cuestión que si, como es de presumir, puede suscitar discusión, conviene que recordemos que, en el fondo, buena parte del problema sigue radicando en cómo se conoce el pasado y en cómo se escribe sobre él. Toda vez que difícilmente podemos explicarnos los textos si prescindimos de los contextos. De donde la responsabilidad de los historiadores y la necesidad, pedida ya por algunas voces, de hacer ciencia en vez de patria.

Desde luego la cultura política que iluminó la Constitución de Cádiz no es parangonable a la de nuestro tiempo. Por más que no deje de ser una realidad incontrovertible que en 1812

⁹ Conde de Toreno, *Noticia de los principales sucesos del gobierno de España (1808-1814)*, 23. “Otro de los defectos más notables que algunos encuentran en la Constitución española es la intolerancia que en ella se establece. Esta decisión, que sería seguramente un mal gravísimo para otras naciones, no lo era en aquel momento para España. En esta nación no había más que una creencia, y ninguna clase a quien esta disposición perjudicase”.

¹⁰ Ronald Fraser, *La maldita guerra de España. Historia social de la Guerra de la Independencia, 1808-1814*, Barcelona, Crítica, 2006, 727.

está el primer hito de un proceso en el que en la actualidad estamos inmersos. Es el comienzo de una causa sobre la que, en cualquier caso, no estamos legitimados para menospreciar dada la importancia de su herencia en el siglo XIX y en el XX. En este sentido no le faltó razón a Manuel Azaña al considerar como “un tópico abominable en boca de un liberal” afirmar que en el siglo XIX “se había perdido el tiempo luchando por cosas fútiles”¹¹.

La aclaración es todavía más importante si tenemos en cuenta que, desde el hundimiento del comunismo, la vieja revolución liberal es, nos guste más o menos, el origen de la contemporaneidad, sobre la que queda mucho por decir.

PORTADA

ÍNDICE

¹¹ Cfr. Santos Juliá, *Historia de las dos Españas*, Madrid, Taurus, 2004, 203.

LA SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

La grave crisis de legitimidad, que terminó con una profunda ruptura del orden político, comenzó a evidenciarse en el otoño de 1807 al descubrirse, en los llamados sucesos del Escorial, las desavenencias en el seno de la familia real. Entonces fue cuando se abrió un tiempo propicio para el inicio de la profunda sacudida en las creencias y convicciones sobre las que se asentaban las viejas instituciones. El Motín de Aranjuez y la intervención napoleónica provocaron el deterioro de la situación y al final el desmoronamiento del Estado. Las abdicaciones de Bayona son un fenómeno sin precedentes en la historia de la Europa moderna: nunca se había obligado a una dinastía a ceder sus derechos sobre otro príncipe¹².

Tal fue el detonante que hizo surgir el levantamiento, la guerra, la revolución y, a la larga, la solución constitucional tanto en la España bonapartista como en la patriota. La cuestión de la legitimidad es fundamental para comprender el tipo de presiones sobre las autoridades una vez que el pueblo como multitud aparece como el poseedor de una fuente de legitimación, a pesar de que la presión popular corresponde a la permanencia de una conflictividad anterior al levantamiento. “La Nación –recordará Quintana en su *Memoria* sobre su propio proceso y prisión, fechado en la Ciudadela de Pamplona en 1818– se vio desamparada y sola, sin gobierno, sin recursos, sin punto alguno de reunión, disuelto completamente el Estado, y

¹² Sobre esta cuestión me he ocupado ampliamente en dos libros: *Napoleón. La aventura de España*, Madrid, Sílex, 2004; y *José Bonaparte. Un republicano en el trono de España*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2008.

PORTADA

ÍNDICE

sin más arbitrio que el de abandonarse a las garras del tirano, o sumergirse en los horrores y desórdenes de la anarquía”. De donde la exclamación de Argüelles al presentar ante las Cortes el texto de la Constitución: “¡Españoles! Ya tenéis Patria; sois ciudadanos, y ciudadanos españoles”.

Desde el punto de vista de la solución constitucional de Bayona y Cádiz el traumatismo fue extraordinario, cuando apenas se conocía la existencia de la nación que acababa de surgir. En ambos polos, y no de manera tan opuesta como pudiera parecer, los españoles elaboraron una nueva definición de la nación para enterrar la aberración política que habían sufrido. “La nueva Constitución [de Bayona] nos asegura una patria que no teníamos”, afirmó un periódico afrancesado¹³. Justo lo mismo que pretendieron los constituyentes de Cádiz con su Carta Magna.

Por otra parte, nadie puede dudar que la Constitución gaditana de 1812 –aquella “Constitución elemental para España”¹⁴– es un texto maravilloso. Los propios legisladores la consideraron, con un narcisismo excesivo, una “Constitución inmortal”¹⁵. Mirada desde hoy, a doscientos años de distancia, nos sigue pareciendo una obra admirable. José Antonio Escudero ha señalado con toda razón que la Constitución de Cádiz, por su importancia y proyección en Europa y en América, bien pudiera ser tenida junto con el código de las Siete Partidas, como

¹³ *El Imparcial o Gazeta Política*, 17 de abril de 1809.

¹⁴ DSCC, 25 de agosto de 1811, p. 1686.

¹⁵ DSCC, 5 de octubre de 1812, p. 3781. Muchos años después, tras la Primera República, Emilio Castelar la llamó el “Código inmortal de 1812”, en *El Globo*, 2 de mayo de 1881.

“una de las contribuciones de mayor resonancia que España haya legado a la cultura jurídica universal”¹⁶.

Fue una obra verdaderamente quijotesca. Con los textos en la mano podría incluso decirse en un examen comparativo que supera con creces en sus “ambiciones constitucionales” a la Declaración de Virginia, de Filadelfia o a los textos constitucionales de París en tiempos de la Revolución o del Consulado. A pesar de que, por evitar probablemente la acusación de ser tachada de afrancesada, evitó cualquier alusión a todo lo que pudiera ser una Declaración de Derechos, que hubiese supuesto un nexo doctrinal entre los contenidos de pueblo y representación nacional.

Pero también es verdad que aquel texto perfecto –en el que “los que la han formado creen que sus leyes todas son infalibles”, según el decir de Juan Sintierra– fue impracticable, y de suyo provocó de antemano el enfrentamiento de los propios españoles, contribuyendo por ley a la pugna entre dos Españas en los mismos umbrales de la era contemporánea.

A pesar de las virtudes intrínsecas del texto constitucional, no fueron pocos, tampoco, quienes desde el primer momento se dieron cuenta de sus excesos y de sus defectos. Desde el mismo punto de vista liberal, por no hablar del realista, se vio desde el primer momento que la Constitución española era inviable. Cuando Blanco habló con Lord Holland acerca de ella, cuando todavía el texto olía a tinta, el prócer inglés mostró su

¹⁶ José Antonio Escudero, “Introducción. Las Cortes de Cádiz: Génesis, Constitución y reformas”, en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid, Espasa Calpe, 2011, I, xv.

disgusto ante su imposible cumplimiento, porque en ella había “demasiada definición”¹⁷.

Tras las dos experiencias constitucionales, especialmente la segunda, arruinada definitivamente con la intervención militar de la Santa Alianza, se puso de manifiesto su sino: en lo alto, una increíble minuciosidad para reglamentar todo; en lo bajo y en la práctica, una desobediencia continuada, puesta de manifiesto de nuevo con la repetición de las mismas órdenes y los mismos fallos, que terminaron con la posibilidad de funcionamiento del régimen liberal. Desde luego una cosa es indiscutible: quien quiera juzgar al gobierno de aquella época por el conjunto de sus leyes, caería en los errores más grotescos¹⁸.

La constatación de su fracaso fue evidente en 1837, en los comienzos del nuevo régimen liberal, cuando, finalmente, se desechó su aplicación, y terminó por sustituirse por otra Constitución. En esta ocasión, uno de los miembros de la comisión parlamentaria llamado a reformar el texto gaditano, Vicente Sancho, aseguró en marzo de 1837, a poco del comienzo del nuevo debate constitucional, que “la Constitución de 1812 es malísima”¹⁹.

¹⁷ Manuel Moreno Alonso, “Principios políticos y razones personales para la reforma del Estado en España, 1805-1840 (de la correspondencia inédita de M.J. Quintana con Lord Holland)”, *REP*, 70 (1990), 289-338.

¹⁸ Tras el fracaso del Trienio liberal, Quintana señaló que las Cortes, sin duda alguna, cometieron “errores muy trascendentales, y sería por cierto bien difícil que no incurriesen en ellos hombres nuevos por la mayor parte en los negocios públicos, sin ninguna especie de educación para el gran papel que tuvieron que representar en el teatro del mundo, y situados en una situación tan ardua y extraordinaria”, *Cartas a Lord Holland*, 111.

¹⁹ *Diario de Sesiones de Cortes*, Legislatura de 1836-1837, núm. 145, 17 de marzo de 1837.

La Constitución gaditana que todavía en aquellos momentos quería aún implantarse se miraba por sus antiguos partidarios como impropia para los nuevos tiempos. A pesar de que en el verano anterior su recuerdo había servido para organizar la revolución. Por ello una de las primeras decisiones adoptadas tras su restauración en 1836 consistió en su reforma una vez que se reunieran las Cortes²⁰. El mismo presidente del Gobierno salido de aquella revolución, José María Calatrava, un antiguo doceañista, declaró al poco de asumir el cargo, que la Constitución “debería haber sido revisada en 1820 si el anterior Rey hubiera obrado de buena fe, y que ahora debía ser reformada incuestionablemente”²¹. En esta ocasión nadie hubiera podido pensar que fuera, de nuevo, el propio Argüelles, principal protagonista de las Cortes de Cádiz y autor del *Discurso Preliminar* de la Constitución, quien, pese a lo que para él significó la Constitución de Cádiz, el principal responsable de la reforma de la Constitución²².

Pareció olvidarse que la revolución de 1836, desencadenada por el asalto al palacio de La Granja en el mes de agosto, se hizo para exigir la vuelta del código gaditano. Pero cuando uno de los asaltantes fue interrogado sobre las razones de su actuación, el soldado lo que contestó fue que “era mejor antes. El año 22,

²⁰ J. Tomás de Villarroja, “Las reformas de la Constitución de 1812 en 1836”, en *Revista del Instituto de Ciencias Sociales*, 4 (1964), 202 y ss.

²¹ Antonio Moliner, *Revolución burguesa y movimiento juntero en España (la acción de las Juntas a través de la correspondencia diplomática y consular francesa, 1808-1868)*, Lleida, 1997, 192 y ss.

²² Modesto Lafuente, *Historia general de España*, Barcelona, Montaner y Simón, 1930, XXI, 2203 y ss.

en La Coruña, no había impuestos sobre el tabaco y la sal”. La respuesta, ingenua donde las haya, demuestra la clase de afectos con que contaba la Constitución de 1812²³.

Muchas eran las críticas que desde la promulgación el 19 de marzo de 1812 había suscitado el texto gaditano: sobre sus ambiciones, su arrogancia, su infalibilidad, su afán por estar presentes en todos los aspectos de la vida nacional, por su falta de declaración de grandes principios, por su intolerancia, o por su imposibilidad de aplicar. Su declaración de Soberanía en el artículo tercero, que en realidad ya había proclamado en el primer decreto expedido por las Cortes, el 24 de septiembre de 1810, hacía desaparecer de un plumazo toda la estructura jurídica sobre la que se apoyaba el Antiguo Régimen²⁴. Nada menos que once importantes decretos fueron aprobados antes de la media noche. Tales fueron los impresionantes logros de la primera sesión parlamentaria que tan buenos auspicios auguraban para el constitucionalismo español²⁵. Acababa de destaparse la caja de Pandora, quedando por ver la práctica de la democracia directa propugnada por Rousseau en el *Contrato Social*.

Considerada ya en su tiempo como la causa de la revolución española, a semejanza de la francesa, fue más bien, sin embargo, consecuencia de la guerra contra la Francia revolucionaria.

²³ *Ibidem*, XXI, 62. Cuando, a su vez, el sargento Gómez le dijo a la reina que había participado en el golpe *por la libertad*, aquélla le preguntó: “¿Y sabes tú que es la libertad?”, y contestó ella misma: “Libertad es que tengan fuerza las leyes y obediencia a las autoridades constituidas”.

²⁴ Aniceto Masferrer, “La Soberanía nacional en las Cortes gaditanas: su debate y aprobación”, *CYCDC*, II, 639-672.

²⁵ *El Conciso*, 26 de septiembre de 1810.

Difícilmente se hubiera producido su promulgación sin la guerra y el proceso revolucionario iniciado en 1808, que dio lugar a la aparición de la masa popular como primer sujeto de la vida política española. Razón por la cual la consagración constitucional de esta masa –la “revolución de las clases medias”– será reconocida por sus enemigos como el origen de las grandes tragedias posteriores²⁶. Por más que a los más radicales les pareciera siempre como una reforma bien moderada e insuficiente. Para constituir “la voluntad y la fuerza de una nación”, el mismo Blanco White habló de la necesidad indispensable de representar “las grandes masas que la componen”²⁷. Por su parte, su amigo Alberto Lista habló de los “proletariados”, entendiendo por ello aquellos que pagaban la mayor parte de las contribuciones y tenían un interés legítimo en participar en la representación que determinaba los impuestos a pesar de sus conocimientos políticos nulos²⁸.

Por otra parte, según Quintana, se cometió el error de no afianzar el sistema representativo, interesando para ello a las “clases privilegiadas, ya tiempo enconadas y ofendidas del despotismo ministerial”, con lo cual se hubiera asegurado “el remedio de los otros males y las reformas administrativas”²⁹.

²⁶ Todavía años después de la Guerra Civil, y bajo los efectos de ésta, Gregorio Marañón, después de poner en duda el liberalismo de los afrancesados, negó rotundamente que “los liberales patriotas, los de las Cortes de Cádiz” fueran en verdad liberales: “eran, casi todos ellos, jacobinos, esto es, la representación de la máxima y de la más funesta superchería del liberalismo” (Prólogo a *Los Afrancesados* de Miguel Artola, Madrid, 1953).

²⁷ *Cartas de Juan Sintierra*, 67.

²⁸ *El Espectador sevillano*, 13 de diciembre de 1809, 289-291.

²⁹ Quintana, *Cartas a Lord Holland*, 111.

En la angustiante búsqueda de la “representación nacional” se echará mano de los hombres de letras en una función de la que sólo podían ejercer su parte imaginaria, es decir, el magisterio de la opinión excluyendo toda práctica del poder. Tal es el caso de tantos poetas y escritores metidos a políticos sin el menor sentido del manejo de los negocios, que “se hicieron literatos para ser políticos”. Quintana criticó a los “pretendidos estadistas” que no conocían nuestra historia³⁰. Todo lo cual habrá de tener una repercusión nociva porque sustituyeron las realidades por los principios, y los hechos por el derecho. Intelectuales, civiles y eclesiásticos, serán la mayor parte de los diputados de las Cortes, de las que estuvieron ausentes los representantes del mundo productivo.

De donde la dirección hacia una libertad abstracta que no hizo sino una ilusión de la política irrealizable³¹. Se insistió en preparar la opinión, pero fracasó completamente al intentar llevarla a la acción. “Toda la fuerza de la opinión constitucional se vino al suelo”, escribió Quintana³². Los líderes de la llamada “revolución liberal” no estaban curtidos para la acción. Como mucho eran abogados, obsesionados con las leyes y reglamentos, pero incapaces de dirigir la maquinaria del nuevo Estado. Eso sí, se consideraron orgullosos de ser miembros del Parlamento y de hablar en la tribuna del “Congreso nacional de la poderosa monarquía española, en medio de todas las clases del Estado y delante de los respetables ministros de las potencias aliadas”³³. Con el tiempo

³⁰ *Ibidem*, 112.

³¹ *Cartas de Juan Sintierra*, 57.

³² Quintana, *Cartas a Lord Holland*, 115.

³³ DSCC, 29 de diciembre de 1810. Palabras de José Mejía Lequerica.

a estos hombres se les llamó no sin poca ironía “los Importantes”, que no tardaron en ser objeto de crítica a pesar de su poder³⁴.

En el extranjero la Constitución de 1812 horrorizó a los ingleses, a pesar de ser Inglaterra “la única potencia de la Europa dirigida por un gobierno ilustrado”, en palabras de Flórez Estrada³⁵. Conocido es el espanto que provocó en el ultrarrealista Wellington, “el grande Wellington”³⁶. La experiencia constitucional española llenó de temor al gobierno británico, en particular a Lord Castlereagh. Todavía en 1836, se seguía temiendo la reposición de la Constitución española en Inglaterra³⁷. Palmerston llegó a considerar al primer código español como “la más absurda y estúpida de las constituciones”³⁸.

Desde luego, como quiera que sea, donde la Constitución española fue bien acogida y ejerció influencia tan sólo fue en los países donde la inestabilidad constitucional será igualmente crónica como en la propia España: Portugal, Nápoles, Sicilia, Cerdeña, Piamonte e incluso, en 1825, en la Rusia de los decabristas. De donde la consideración de la experiencia constitucional española entre los radicales europeos como la más grande hazaña en la conquista de la libertad³⁹.

³⁴ Quintana, *Cartas a Lord Holland*, 168.

³⁵ Álvaro Flórez Estrada, *Introducción para la historia de la revolución de España*, Londres, 1810, 234.

³⁶ DSCC, 2 de septiembre de 1812, p. 3632.

³⁷ Manuel Moreno Alonso, “Blanco White y la influencia de la Constitución de 1812 en Inglaterra”, *CYCDC*, III, 515-523.

³⁸ PRO, FO 72/460, Villier a Palmerston, 21 de agosto de 1836.

³⁹ Cfr. Manuel Moreno Alonso, “El liberalismo histórico español fuera de España”, en *El miedo a la libertad en España. Ensayos sobre liberalismo y Nacionalismo*, Sevilla, Ed. Alfar, 2006, 53 y ss.

PORTADA

ÍNDICE

A pesar del criticismo con el que creemos que hay que abordar y abordamos en esta “mirada crítica” la Constitución de Cádiz, queremos dejar constancia de nuestra admiración por ella, a la vez que rendimos homenaje a aquellos diputados que hicieron todo cuanto pudieron por hacer entrar a un país llamado España en la contemporaneidad. Sobre todo si, como escribió con ecuanimidad Modesto Lafuente, tenemos en cuenta las dificultades que fue necesario vencer “en una época en que se conservaban vivas en España las tradiciones y los inveterados hábitos del antiguo régimen, y en que parecía hartamente reducido todavía el círculo de los hombres de la moderna escuela destinada a cambiar la faz política y social de las naciones”⁴⁰.

PORTADA

ÍNDICE

⁴⁰ Modesto Lafuente, *Historia de España*, XVII, 270.

LA UTOPIÍA

Existe una estrecha relación entre la justicia y las utopías. Independientemente de que el término fuera concebido por Tomás Moro en su obra *De optimo republicae statu deque nova insula Utopia*, en el sentido de una localización inexistente o imposible de encontrar, existen muchas otras manifestaciones de un mundo ideal en el que todos sus miembros viviesen felices y satisfechos dentro de un Estado ideal donde reinara la justicia y la felicidad. Éste es el caso de la Constitución de 1812 –una utopía con lugar y fecha–, que es al mismo tiempo sin lugar a dudas la más grande utopía de la historia moderna de España, en la que se trazaron sobre el papel los rasgos de un Estado perfecto caracterizado por la convivencia política, el buen gobierno, el bienestar físico y el disfrute de los bienes⁴¹.

No cabe la menor duda de que la Constitución de Cádiz creó un Estado imaginario que reunía todas las perfecciones y hacía posible la existencia feliz –la “feliz revolución de España”– porque en él se garantizaba por leyes escritas la felicidad y la justicia. En representación de la soberanía nacional –el “principado popular” la llamó el diputado liberal Joaquín Lorenzo Villanueva– se describieron las posibles reformas para de forma exacta orientar la tarea organizadora de los políticos, atando y bien atando el futuro. “Vamos a poner la primera piedra del magnífico edificio que ha de servir

⁴¹ Joaquín Lorenzo Villanueva, *Las angélicas fuentes o el tomista en las Cortes*, Cádiz, Imprenta de la Junta de Provincia en la Casa de Misericordia, Cádiz, 1811, 12.

para salvar a nuestra afligida Patria y hacer la felicidad de la Nación entera”⁴².

Constitución política de la Monarquía española se llamó cuando fue promulgada el 19 de marzo de 1812. Sin embargo aunque la utopía en su conjunto pueda verse como un sueño inalcanzable, a veces es útil para señalar la dirección que habían de tomar las reformas políticas en un Estado en el que se delinear las cotas de justicia y de bienestar social que le restan por alcanzar. Como otras utopías tendrá un carácter coercitivo, que otorga dinamismo a la modernidad, permite una ampliación de sus bases democráticas y propone una transformación radical que acelera el proceso revolucionario.

La Constitución de Cádiz fue tan utópica que, espacialmente, ni siquiera se refería a España, sino a la “reunión de todos los españoles de ambos hemisferios” (art. 1). Propiamente no fue una Constitución española, ni siquiera de España, sino una *Constitución Política de la Monarquía Española*. Estaba pensada como una constitución universal, general a todo el espacio que podía englobarse en una idea de nación católica. Verdaderamente pretendía ser una Constitución “universal” para el mundo hispano⁴³.

La utopía se localiza en “ambos hemisferios” (art. 18), expresión geográfica sorprendente en extremo, que parece rehuir el universo terrestre. Un lugar inmenso imposible de determinar geográficamente, del que ni siquiera los diputados constituyentes

⁴² DSCC, 25 de agosto de 1811, p. 1683.

⁴³ José M. Portillo, “La Constitución Universal”, en José Álvarez Junco y Javier Moreno Luzón (eds.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración*, cit., 99.

tenían una idea certera. No le faltó razón al diputado Dionisio Inca Yupanqui al decir que “la mayor parte de sus diputados y de la nación apenas tienen noticia de este dilatado continente”, en referencia a la parte española de América⁴⁴.

Por sorprendente que pueda parecer, en la Constitución de 1812 aparecen en realidad no dos sino tres *hemisferios* geográficos: Europa o la España europea, Ultramar o las Indias –donde se encontraban los “dominios españoles” de América y Asia– y en tercer lugar, África o el África subsahariana, todo un subcontinente de donde procedía la materia prima del tráfico de la esclavitud. Todo un inmenso escenario que la Constitución intentó convertir utópicamente en una Nación que entonces, históricamente, acababa de nacer en la vieja metrópoli⁴⁵.

Asimismo la Constitución de 1812 trató de definir una sola ciudadanía y, sin embargo, habla de una dualidad de espacios. Parece como si se tratara de una *Nueva Atlántida* en el sentido de la obra utópica de Francis Bacon, *New Atlantis* (1627). Lo que ha llevado a algunos analistas a señalar que semejaba como si se insinuase que hubiera otros hemisferios, como un tercero o alguno más incluso. Es decir, que si no hay más que dos hemisferios, la suma de los cuales es el globo terráqueo, no se entiende bien ¿por qué se especifican, aparentemente de forma

⁴⁴ DSCC, 16 diciembre de 1810.

⁴⁵ Ésta es la tesis ya referida que mantengo en mi libro, *El nacimiento de una nación. Sevilla (1808-1810). La capital de una nación en guerra*, Madrid, Cátedra, 2010. Cfr. también Marta Lorente Sariñena, “La Nación y las Españas: ¿Cabe hablar de un constitucionalismo hispánico?”, en *La Constitución de Cádiz de 1812. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Caracas, 2004, 73-97.

innecesaria, ambas partes? ¿O es que había un tercer hemisferio lo mismo en América que en África al que no se ajustaba la anterior definición?”. Evidentemente la geografía constitucional poco parecía que tenía que ver con la realidad del mundo⁴⁶.

Además se pretendía una españolidad en “ambos hemisferios” que resultaba pura ficción, al quedar limitada por tantos requisitos que imposibilitaba la universalidad de la ciudadanía. Después de la independencia de las colonias inglesas de América del Norte, no parece que los constituyentes se plantearan consecuentemente si alguna otra metrópoli podría conservar sus dominios al otro lado del océano. Desde luego, a la altura de 1812, los constituyentes gaditanos no parece que tuvieron en cuenta que las proclamas de soberanía de las Juntas españolas proporcionaban un modelo que inmediatamente surgieron en los virreinos y capitanías de la América hispana.

En verdad un logro importante de la Constitución fue el de haber impuesto el principio de representación de estas tierras, donde vivían españoles llegados de la Península y criollos descendientes de españoles. Sin embargo ésta no fue una originalidad de la Constitución de Cádiz. En los artículos 92 y 33 de la Constitución afrancesada de Bayona se consignó para América el número de 22 diputados, nombrados por los Ayuntamientos que señalaran los virreyes y capitanes generales. Sobre este particular el logro de la Constitución de Cádiz, bien limitado por otra parte, consistió en aprobar un sistema de sufragio universal indirecto de muy difícil aplicación técnica que, por encima de todo, podía facilitar, incluso, el estallido independentista.

⁴⁶ DSCC, 29 de septiembre de 1811.

Ante tamaña falta de concreción resultaba evidente la dificultad de definir por parte de la Constitución la naturaleza política de los territorios de Ultramar. ¿Eran colonias o provincias españolas en pie de igualdad con las peninsulares? Por parte americana la respuesta no se hizo esperar con el levantamiento de Caracas y seguidamente el de México. Precisamente una semana antes de la apertura de las propias Cortes, el 16 de septiembre de 1810 emitió el cura Hidalgo el “Grito de Dolores”, todo un hito en la independencia americana, que tendrá un efecto dominó en todo aquel hemisferio.

La consideración de igualdad dada a los ciudadanos de Ultramar se vio restringida por los propios diputados americanos, que miraron con horror la igualdad no sólo de los indios sino la de los negros. A propósito de estos últimos, un diputado miró la igualdad “como una elevación de las castas a la esfera de la nobleza”. Con la particularidad de que, de considerárseles iguales, en dos o tres generaciones “bien podría estar llena la América de negros y de castas, y apenas se hallaría uno que mereciese el concepto de originario de África”. Este diputado no dudó en señalar que, al abolirse el comercio de esclavos, apenas se hallaría entonces uno que no fuese hijo de padres ingenuos y nieto de hombres libres. A su modo de ver, el problema se acrecentaba todavía mucho más si se daba sin distinción a todos los originarios de África el derecho de ciudadanos, que las Cortes querían reservar como un premio de “solos los virtuosos y beneméritos” de ambos hemisferios⁴⁷.

El diputado mexicano Guridi Alcocer no ocultó su sinceridad, sin embargo, al decir que no convenía facilitar la entrada de

⁴⁷ DSCC, 10 de septiembre de 1811.

extranjeros en América. Mientras en el debate parlamentario se reclamaba la igualdad con los peninsulares, aunque sobre la declaración de igualdad en derechos de los criollos, los indios y los mestizos la sinceridad parecía bien dudosa. Urgía borrar como sostenía el diputado Arizpe “los odiosos nombres de gachupín, criollo, indio, mulato, coyote, etc.”⁴⁸. El diputado suplente por Buenos Aires, López Lisperguer, propuso que “los indios han de ser representados por indios”⁴⁹.

En la utopía gaditana participaron la mayor parte de los diputados que representaron las provincias de Ultramar. Según Argüelles, la diputación americana conoció en todo momento la “sinceridad y desinterés” con que las Cortes deseaban la pacificación de aquellas provincias desde antes de reunirse⁵⁰. En junio de 1810 se convocó en Cádiz la elección de suplentes sin contar con los candidatos ni los votantes suficientes. Ninguno de ellos puso en duda los vínculos con España. En la lista final de diputados que aparecen como firmantes de la Constitución, 69 serán americanos.

Una Comisión de Diputados americanos elaboró un documento para su discusión en las Cortes, que representaba tres reivindicaciones, cada una de las cuales era utópica: igualdad de derechos respecto a los españoles de Europa, ampliación del número de diputados americanos en proporción con la población que representaban, y amnistía de todos los presos en el conflicto independentista. En pleno volcán eran los diputados americanos

⁴⁸ DSCC, 5 de septiembre de 1811.

⁴⁹ DSCC, 25 de enero de 1811.

⁵⁰ Agustín de Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, II, 36.

quienes consideraban los dominios españoles como “una misma y sola monarquía, una misma y sola Nación y una sola familia”⁵¹.

¿Existió alguna vez en el mundo de las utopías una utopía similar? En el terreno de las concreciones muchos fueron los aspectos que se discutieron. El número de diputados que correspondía a las provincias se convirtió en motivo frecuente de polémica, poniendo de manifiesto las desigualdades de representación en aquella “sola familia”. A lo que se sumaron las desavenencias por razones de ideología de los diputados americanos serviles, opuestos a la alteración del estatuto colonial.

Por si todo ello fuera poco, la utopía se complicaba por la complejidad étnica de las Indias, donde vivían españoles procedentes de la Península, criollos, indios, negros y una muy amplia variedad de mestizos. De un censo global de 16 millones en las Indias, se estimaba que 6 millones eran indios, otros 6 millones integraban lo que se llamaba castas (negros, mulatos, pardos, zambos) y 4 millones sumaban los blancos. Los americanos reclamaron que se incluyera la población india y de origen africano, eufemismo para referirse a los esclavos que trabajaban en las plantaciones. Ante el pavor de la minoría blanca, que ya vio con recelo que un criollo se erigiera en diputado de un departamento indio, la exclusión de las etnias fue una realidad. A pesar de que en los debates se razonó ampliamente que a un indio lo representara un indio, a un criollo otro criollo, que los mulatos tuvieran voz y que los esclavos tuvieran un apoderado.

⁵¹ El diputado por Puerto Rico Ramón Power elaboró un proyecto de decreto que reflejaba la postura integradora que queda reflejada en la Constitución: “Los dominios españoles en ambos hemisferios forman una misma y sola monarquía, una misma y sola Nación, y una sola familia”.

En un periódico muy radical publicado en La Coruña después de la promulgación de la ley fundamental con el título de *El Ciudadano por la Constitución*, se realiza una personificación de España a través de una “Visión”, en la que se representa como una joven hermosa y bella por el sol, pero vestida toda de andrajos. Una tierra sin agricultura, sin industria ni comercio y sin más artes ni ciencia que un lujo excesivo y disputas teológicas, que no puede ser feliz “en esta vida”. De donde la visión utópica según la cual el ciudadano y la Constitución podrían cambiarla⁵².

Como buena utopía, la Constitución de 1812 tiene un carácter fantasioso, muy distanciado de la cruda realidad. Traza las leyes para un mundo perfecto que, en plena guerra napoleónica, no se encuentra en la realidad. Es una obra quijotesca en la que se describe de forma detallada un mundo nuevo para transformar otro viejo y caduco de forma ordenada. No en vano en los debates se aludió al Quijote⁵³, e incluso a su creador, diciéndose en una ocasión que “parece que aquí tratamos de resucitar la célebre disputa del inimitable Cervantes”⁵⁴. Con la particularidad de que, verdaderamente, en el fondo, potencia y desarrolla rasgos que ya están en la sociedad en ese momento. Razón por la cual, con el paso del tiempo, quedará desfasada.

Como será frecuente en las utopías, la Constitución de 1812 dio lugar a un férreo estatismo. Por ello se decreta, según se dice

⁵² *El Ciudadano por la Constitución*, periódico liberal publicado en La Coruña entre 1812 y 1814. Existe edición facsímil con introducción de Rosa Saurín de la Iglesia, La Coruña, Diputación, 1997. “Visión”, T.C.a-e.

⁵³ DSCC, 20 de mayo de 1813, p. 5320.

⁵⁴ DSCC, 16 de junio de 1813, p. 5503.

en su breve preámbulo, “para el buen Gobierno y recta administración del Estado”. Pretende hacer posible la conservación del orden público en el interior y la seguridad del Estado en lo exterior (art. 170). Garantiza “el buen orden y la seguridad del Estado” (306). Está “destinada al servicio del Estado” (345). Permite hasta la suspensión de algunas formalidades prescritas “si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese” (308).

Como tantas utopías, por muy paradójico que parezca, sentará las bases de un Estado en la frontera de lo que después se llamará el totalitarismo. Se comprende que cualquier amenaza para la supervivencia de tamaño utopía fuera aplastada por el bien de la ciudadanía. Una vez aceptadas las reglas del juego, se permanece indefinidamente prisionero, pero al mismo tiempo feliz y satisfecho del propio estado por hacerse en nombre de la libertad. Leyes “sabias y justas” garantizarán “la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos” (art. 4). Evidentemente los liberales gaditanos se preocuparon por el establecimiento de derechos de propiedad claros y absolutos, desinteresándose por una redistribución socialmente aconsejable de la propiedad de la tierra.

Ante la influencia totalizadora del estatismo la nueva Constitución limita por doquier al individuo, a pesar de que se garantice los derechos de “todos los individuos”. Más sorprendentemente se prescinde de la familia a la que, con la excepción de la familia real, no se le concede la menor consideración ni como entidad social ni económica. No existe, sencillamente. Por la seguridad, y la seguridad de los individuos por el Estado, todo quedará dentro de la órbita de Leviatán.

PORTADA

ÍNDICE

Realizada para desmontar el despotismo por hombres educados en el despotismo, los constituyentes de Cádiz construyeron, al final, una Constitución para el pueblo pero sin el pueblo, en el que el Rey tenía todavía un gran poder, y las Cortes un poder infinito. En ningún lugar se habla del pueblo ni de sus atribuciones; y sólo en una ocasión, de forma muy tímida, se reconoce la *acción popular*, pero limitada y dirigida contra los jueces cuando cometen soborno o prevaricación (art. 255)⁵⁵.

Una manifestación verdaderamente utópica de la Constitución consistió en la búsqueda de la perfección. El mismo Argüelles, siempre tan razonable y mesurado, después de explicar su admiración por los equilibrios del modelo constitucional inglés, dijo en las Cortes: “Mas no por eso creo yo que el sistema de sus cámaras sea de tal modo perfecto que pueda mirarse como un modelo de representación nacional”⁵⁶. Así en su búsqueda de la perfección, se trató de encontrar un modelo de representación que después en la práctica resultó inaplicable. Para lo cual hubo mucho del reformismo ingenuo típico de los sacerdotes, prohombres locales y abogados liberales, mayoritarios en las Cortes.

Todo esto se preparó en un Congreso cuyas sesiones, según su propia Constitución (art. 126), habrían de ser públicas salvo casos excepcionales. Cuando, en realidad, en la práctica de las Cortes de Cádiz hubo casi tantas sesiones secretas, 817, como

⁵⁵ Óscar Alzaga, “La Constitución de Cádiz y el poder judicial”, *CYCDC*, III, 137-163.

⁵⁶ J. Varela Suanzes, “El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX”, en J. M^a. Iñurrategui y J. M^a. Portillo (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, p. 13.

públicas, 916⁵⁷. Un número excesivo que las descalificaba como, oportunamente, señaló Blanco White, quien se preguntaba: “¿Por qué no han dado oídos las Cortes a los clamores justos contra las sesiones secretas?”. A lo que agregaba: “La frecuencia de estas sesiones manifiesta una timidez indigna de los representantes de la nación”⁵⁸. En circunstancias tan graves, y en un medio tan poco propicio como el marco de una ciudad sitiada, se manifestó un deseo incesante de hallar normas nuevas y propias, y dejar amarrado el futuro para siempre. Por su parte, Argüelles defendió la conveniencia de las sesiones secretas ante la necesidad de no “desalentar a la nación” con revelaciones graves, en perjuicio suyo y de la opinión pública⁵⁹. Pero no todos pensaban como él. Así se comprende que para los afrancesados, por ejemplo, el gobierno y las Cortes, confinadas en Cádiz, estaban en el mismo caso que Fernando VII en Valençey⁶⁰.

Ante estas críticas los protagonistas de la Constitución se defendieron de sus enemigos que acusaban su obra de afrancesamiento, sosteniendo reiteradamente que en ningún momento proyectaron ninguna revolución, sino que simplemente buscaron la recuperación de la auténtica tradición española. Muñoz Torrero y Argüelles, las dos figuras más destacadas de las Cortes de Cádiz, mantuvieron tenazmente este principio. ¿Cabe acusarlos de cinismo? ¿O bien, dándose cuenta de tamaña utopía, la justificaron con el único argumento real que podían esgrimir?

⁵⁷ Cfr. Marcuello, “Las Cortes Generales y Extraordinarias: organización y poderes para un gobierno de Asamblea”, *Revista Ayer* (1991), 67-104.

⁵⁸ *El Español*, II, 340.

⁵⁹ Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, II, 107.

⁶⁰ Félix José Reinoso, *Examen de los delitos de infidelidad a la Patria*, 108.

El mismo *Discurso Preliminar* de la Constitución señala que “cuando la Comisión dice que en su proyecto [de Constitución] no hay nada nuevo, dice una verdad incontrastable, porque realmente no lo hay en la sustancia”. Aseveración que todavía hoy sigue confundiendo a los historiadores, al presentarse el conflicto entre lo nuevo y lo viejo en términos de ambigüedad. El propio Tomás y Valiente calificó de “clara y no sé si hipócrita” esta disociación entre lo que se decía y lo que se hacía a propósito de las leyes fundamentales que, además, prolongó sus efectos durante todo el tiempo de su vigencia⁶¹.

Por su parte, otro estudioso ha considerado que “hay que tomarse en serio el discurso historicista” porque, a su juicio, cumplió bajo la Constitución de 1812 una precisa función jurídica: suplió el defecto de legitimación constitucional, que no se agotó en el momento constituyente, sino que prolongó sus efectos bajo la vigencia de la Constitución y marcó la obra legislativa de las Cortes de Cádiz⁶². La observación la entendemos hoy perfectamente, e incluso la aplaudimos, pero ¿dejó conformes a los españoles de entonces? Máxime cuando la Constitución proyectaba un orden *nuevo*, pero inscribiéndose en el orden *viejo*.

Taña utopía configuró la existencia de un Estado imaginario imposible de llevar a la práctica. Un Estado que, en condiciones excepcionales, pretende por vía política legislativa entablar con el pasado una reforma para erradicar el despotismo

⁶¹ Francisco Tomás y Valiente, “Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, *AHDE*, 65 (1995), 90 y ss.

⁶² Carlos Garriga, “Constitución política y orden jurídico”, en *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, 164.

y recuperar la libertad pero sin contar con los apoyos necesarios y suficientes.

Hasta su abolición en 1814, las Cortes, una vez promulgada la Constitución, continuaron legislando mediante decretos. En las tres ocasiones en que estuvo vigente el texto constitucional: 1812-1814, 1820-1823 y 1836-1837, se trató de desarrollar políticamente su articulado por la Constitución⁶³. Fueron tres etapas fundamentales en el desmantelamiento del Antiguo Régimen desde el punto de vista de los cambios programados.

Se cambiaba el orden jurídico en términos de derogación. Pero, dado que el orden jurídico del Antiguo Régimen siempre fue renuente a la derogación, considerada como una “acción odiosa”, su presencia y efectos fueron percibidos por la sociedad española de forma traumática⁶⁴. Máxime cuando, en palabras de Martínez de la Rosa, los ciudadanos aparecían como *batidores de la ley*, trasladando los problemas de la revolución al campo jurídico⁶⁵. No obstante lo cual, en no pocas ocasiones, por otra parte, las Cortes querían ser siempre “escrupulosamente” respetuosas con el derecho vigente.

Aunque por otra parte, según Carlos Garriga –que ha estudiado sutilmente el tópico de uso frecuente en el Cádiz de las

⁶³ Las fechas precisas en que estuvo vigente el texto constitucional fueron: 19 de marzo de 1812 a 4 de mayo de 1814, 7 de marzo de 1820 a 1 de octubre de 1823, y 13 de agosto de 1836 y 18 de junio de 1837.

⁶⁴ Carlos Garriga, “Constitución política y orden jurídico: el *efecto derogatorio* de la Constitución de Cádiz”, en *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, 119 y ss.

⁶⁵ DSC, 1820, núm. 102, 14 de octubre de 1820, vol. II, 1636. Cit. en C. Garriga, “Constitución política y orden jurídico”, 153.

Cortes de la *tríada Constitución-decretos soberanos-leyes no derogadas*-, si consideramos los casos de derogación, éstos en realidad fueron “escasísimos”, no más de una docena en las dos primeras experiencias constitucionales, y además poco representativos. Algunos de ellos: abolición del paseo del estandarte real en las ciudades de América, sobre el uso del distintivo de tres galones para los generales y brigadieres de la Armada, sobre apremio de labradores, sobre las “penas corporales y aflictivas que han de imponerse por los delitos que se cometen en buques de guerra y arsenales”. Mucho mayor fueron los casos de derogación tácita sin indicación expresa del legislador que, abriendo las puertas al favor o a la arbitrariedad, ejercieron consecuencias nefastas para el prestigio de la propia Constitución. En otras ocasiones, se hicieron derogaciones significativas de muy escasa virtualidad.

Pero una cosa era derogar, disponer y ordenar y otra el llevarlo a cabo en condiciones caóticas con el consiguiente riesgo tanto de la nueva normativa como de las propias instituciones. Por supuesto, nada había de nuevo en el proceso, ya anunciado por Martínez Marina en la temprana fecha de 1808, cuando todavía no se vislumbraba el extraordinario alcance de la *revolución española*: “es necesario derogar nuestras antiguas leyes y los cuerpos que la contienen..., y formar un Código legislativo original, único, breve, metódico”⁶⁶.

Sobre la importancia de Martínez Marina en el proceso pre-constitucional español, antes incluso de que la Junta Central se

⁶⁶ Francisco Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, en *Obras escogidas*, ed. de BAE, vol. CXCIV, 292.

instale en Sevilla, conocida es la recomendación que el mismo Jovellanos hace a Lord Holland al considerar su obra como la mejor fuente de información de cuál ha sido la Constitución histórica de España⁶⁷.

Ciertamente se consiguió este objetivo, aunque el problema consistió en el modo de llevarlo a cabo y en el trauma transitorio que ocasionó, lo que llevó precisamente al fracaso de la aplicabilidad de la Constitución gaditana. El uso que se hizo de ella en las tres ocasiones en que se aplicó desautorizó su puesta en práctica con grave perjuicio para el propio proceso constitucional y la vigencia constitucional de las instituciones⁶⁸.

En determinados momentos de sus cortos períodos de aplicación, particularmente en el Trienio, en las Cortes de 1822, se otorgaron en los días inmediatamente al cierre de sus sesiones, numerosas autorizaciones al Gobierno para la reglamentación de numerosos asuntos. Lo que probaba que las Cortes parecían representar más la voluntad del Gobierno en cuestión que la “voluntad nacional”.

De esta forma se publicó, el 3 de febrero de 1823, una prolija *Instrucción general para la administración y recaudación de la Hacienda Pública* que, a lo largo de más de 400 artículos, venía a ser un verdadero código de la administración tributaria, al tiempo que peligraba el mismo Estado liberal. Aparte de que

⁶⁷ *Cartas de Jovellanos a Lord Holland*, prólogo y notas de J. Somoza, Madrid, 1911, 92 [2 de noviembre de 1808].

⁶⁸ En julio de 1809, Blanco predijo el fantasma de esta realidad nefasta: “Ni constituciones, ni leyes, ni reformas parciales son suficientes a sacarnos de la horrible decadencia, de la disolución y abatimiento a que nos han reducido los abusos” (*Semanario Patriótico*, I, 189).

resultaba más que dudoso que este mismo decreto, firmado en Palacio, contara con la voluntad del titular del Poder ejecutivo en quien, según la ley fundamental, residía la facultad de dictar los reglamentos ejecutivos de las leyes correspondientes⁶⁹.

Durante el tiempo de mayor vigencia constitucional, es decir, durante el Trienio, el incumplimiento fue de tal envergadura que se llegó a un estado de “desobediencia civil”. O lo que es peor, se convirtió en eso que se ha llamado una “ley vacía”, dentro de la cual un legislador omnisciente, infalible y omnipotente podía hospedar a su arbitrio cualquier contenido⁷⁰.

En el nuevo período liberal los partidarios de la Constitución achacaron la caída de ésta no a defectos intrínsecos del texto o a su dificultad de aplicación, sino simplemente a la maldad del rey y de los realistas. Desde su punto de vista, nada había que cambiar sino que lo que había que hacer era radicalizar su práctica. El jacobinismo se apoderó de los diputados exaltados que acentuaron la interpretación revolucionaria y radical de la Constitución gaditana que primaba un sistema asambleario de

PORTADA

ÍNDICE

⁶⁹ Argüelles definió bien el marco de la utopía constitucional de 1812: “Lo noble del objeto, la pureza de las intenciones, la moderación y prudencia con que se buscó el camino de llegar al fin suplían todos los errores, subsanaban todos los defectos que pudieran haberse cometido en tan ilustre tentativa”. A lo que añadía: “La posteridad, después de considerar todas las circunstancias que concurrieron a que se emprendiese, no podrá menos de mirar como un prodigio que, de la confusión y desconcierto en que estaban las cosas públicas en el año de 1810, hubiese renacido el orden constitucional, sin haber pasado por todos los horrores de la discordia civil más desenfrenada” (*Examen histórico de la reforma constitucional de España*, II, 72).

⁷⁰ Cfr. Paolo Grossi, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Ed. Trotta, 2003, p. 61.

gobierno basado en el predominio incondicional de las Cortes como representantes de la soberanía nacional. A consecuencia de lo cual se convirtió al Ejecutivo en un poder débil, sujeto a la voluntad de la Asamblea que podía exigirle responsabilidad tanto política como jurídica.

Un asunto que llevó a Blanco a poner en cuestión si “¿tienen las Cortes toda la autoridad efectiva que deben tener a título de representantes de la nación?”. Ante lo cual sugirió la conveniencia de que los ministros fueran políticos procedentes de las mismas Cortes. En su opinión, éstas actuaban en vano, si los ministerios no se activaban. De donde su recomendación: “Póngase, por ejemplo, un Argüelles, en el ministerio de Estado, a un Torrero en el de Gracia y Justicia, a un González en el de Guerra, y se verá cómo crece la actividad y cómo se comunican fuerza los dos poderes”⁷¹.

Tras hacerse pública la decisión del Rey de jurar la Constitución de 1812, el 7 de marzo de 1820, los acontecimientos –conocida es la definición de los teóricos de la historia según la cual un acontecimiento es algo que no podíamos conocer *a priori*– se precipitaron. Cogieron desprevenidos a los propios protagonistas. Todo lo cual hizo que desapareciera la calma del tiempo anterior, cuando “las provincias parecían adormecidas en un sueño letárgico”⁷².

El día 9 de marzo de 1820 se suprimió la Inquisición, cuyas cárceles fueron asaltadas en muchas ciudades. El mismo día se convocaron elecciones municipales para la formación de

⁷¹ *El Español*, II, 419-420.

⁷² K. Marx, *Escritos sobre España*, 146.

Ayuntamientos constitucionales. Al día siguiente se restablecían los ministerios de la Gobernación de la Península y de Ultramar. El día 12 se promulgó de nuevo la supresión de los Consejos y el restablecimiento del Tribunal Supremo, así como el Tribunal especial de Guerra y Marina previsto por la Constitución. El día 14 se restauraba las Audiencias constitucionales y se mandaba que los jueces de letras, esto es, los tradicionales alcaldes mayores, cesaran en todo poder gubernativo tan pronto como se establecieran los Ayuntamientos constitucionales. El 15 se suprimió la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y se restauró la Audiencia constitucional de Madrid. El 20 de marzo eran restaurados los jefes políticos al frente de la administración provincial. El 19 de abril un real decreto comunicado por el ministerio de la Gobernación ordenaba que fueran repuestos en sus cargos los empleados públicos que habían sido destituidos en mayo de 1814 por su adhesión al régimen constitucional⁷³.

En revancha, una parte importante de los integrantes de Consejos y Tribunales fueron declarados jubilados o cesantes. En 1821 se ordenó que dimitieran quienes hubieran participado en la persecución de los liberales durante el Sexenio absoluto en las llamadas causas de Estado. Los antiguos firmantes del Manifiesto de los Persas, de los cuales todavía vivían 59, perdieron sus honores y dignidades por ser considerados autores del restablecimiento del absolutismo en 1814.

Lo sorprendente del caso fue que 42 de ellos se declararon conformes con la condena. En la Audiencia de Valencia

⁷³ Cfr. Pere Molas Ribalta, *Del Absolutismo a la Constitución. La adaptación de la clase política española al cambio de régimen*, Madrid, Sílex, 2008, 221.

fueron cesados los magistrados –“que sentían desvanecerse la intervención que han afectado siempre sobre todos los negocios de gobierno y de administración”⁷⁴– más identificados con el absolutismo y con el capitán general Elío, entre ellos el septuagenario diputado de Cádiz Francisco Javier Borrull, que fue confinado en San Sebastián. El primer gobierno del Trienio fue llamado de los “presidarios”, porque algunos de sus ministros, después de haber sido encarcelados por el absolutismo entre 1814 y 1820, pasaron directamente de los calabozos al gobierno. Para los ultras fue el “ministerio de pájaros de cuenta”.

Pero pronto comenzaron las desavenencias entre los ministros que tenían una relación directa con el movimiento de 1812, y los nuevos, cada vez más exaltados. Todo lo cual complicó más la credibilidad del nuevo régimen, que desde el primer momento se enfrentó a la hostilidad declarada de las mismas fuerzas que acabaron con la primera experiencia constitucional. Ciertamente, de acuerdo con el espíritu de la propia Constitución, los liberales pretendieron durante la nueva experiencia realizar el cambio constitucional pendiente, que implicaba la aplicación de la Constitución como vía para llevar a cabo su tan soñada reforma estructural. Pretendió imponer la revolución legal y administrativa aprobada en Cádiz, y una vez más terminó en el más rotundo fracaso, en buena parte debido a los errores cometidos a la hora de aplicarlos.

No aprendieron la lección previa que, premonitoriamente, anunció Blanco en la experiencia anterior: “El ofendido orgullo

⁷⁴ Quintana, *Cartas a Lord Holland*, 109.

de los españoles ha causado al fin este efecto funesto. Un gobierno experimentado en política hubiera sabido disimular su resentimiento, y acaso después se hubiera vengado”⁷⁵. Para el fino editor de *El Español* se actuó precipitadamente, sin tener en cuenta los numerosos peligros que achacaban el texto, sobre todo el poder del rey, una vez que volviera a España⁷⁶. De donde su observación de que “si era necesario conservar a España bajo los reyes (y en esto no creo que quepa duda), no debieran las Cortes haberlos considerado bajo el aspecto de una especie de fieras indomables, que, supuesta la necesidad de tenerlas, hay que estudiar el modo de sujetarlas”⁷⁷.

* * *

Como había ocurrido durante la primera época constitucional, en esta segunda los partidarios exaltados de la Constitución tan sólo entendieron de dos dimensiones extremas en el que sólo existen el patriotismo y la traición. Monopolizando la bondad y la representación del pueblo vieron enemigos por todas partes, tal como ocurrió en la Francia revolucionaria con el temor continuado ante el complot de los aristócratas y los sacerdotes.

⁷⁵ *El Español*, 30 de agosto de 1811.

⁷⁶ El afrancesado Félix José Reinoso, muy amigo de Blanco, vio tras la promulgación de la Constitución el mismo problema: que como en España la “facultad de hacer las leyes” estuvo siempre en el rey, era muy osado “despojar a aquel de todo poder legislativo y adjudicarlo a una diputación popular sin irritar contra ella la inmensurable fuerza moral y física del príncipe, de la nobleza y del clero, quienes en esa libertad mirarían su esclavitud” (*Examen de los delitos de infidelidad a la Patria*, 97).

⁷⁷ *El Español*, 30 de junio de 1812.

PORTADA

ÍNDICE

Una vez más se puso de manifiesto la necesidad de la traición: “Confieso, señores, que sólo tengo un miedo y es el de que no seamos traicionados... Necesitamos grandes traiciones: en ellas está nuestra salvación... Las grandes traiciones sólo serán funestas para los traidores; al pueblo le serán útiles”, expuso Brissot en su famoso discurso de 30 de diciembre de 1791 a los jacobinos⁷⁸. De esta suerte no puede sorprender que la Constitución se convirtiera en un terrible ariete listo a blandir contra el primer enemigo a mano. El mismo “miedo a lo francés”, con la conexión entre el miedo a la Revolución y a la plebe, no sólo estuvo presente en España sino en las Indias, sino que se revolvió contra los propios ciudadanos y éstos entre sí⁷⁹.

En muchas provincias se adoptó, en nombre de la Constitución, la decisión de no cumplir las órdenes del *ministerio* y se formaron Juntas de Autoridades para dar curso a las aspiraciones de la gente. Los propios partidarios de la Constitución se dieron cuenta de que la Constitución no podía prevenir los

⁷⁸ La necesidad de buscar “traidores” la vivió y practicó el pueblo, igualmente, en la guerra antinapoleónica. La versión de Blanco White sobre los sucesos de Almaraz, en Extremadura, en junio de 1808 es muy elocuente, cuando un grupo de campesinos se dirigió en tumulto diciéndole: “Queremos matar a alguien, señor –dijo el portavoz de los amotinados–. En Trujillo han matado a uno; en Badajoz, a uno o dos; en Mérida, a otro, y nosotros no queremos ser menos. Señor, queremos matar a un traidores” (*Cartas de España*, Madrid, ed. de Alianza, 1983, 313).

⁷⁹ Isabel María Povea Moreno, “El miedo a lo francés en el virreinato del Perú. La suspensión del intendente Juan Vives y Echeverría”, en Antonio Colomer (coord.), *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las Independencias Nacionales en América*, Valencia, Universidad Politécnica, 2011, 563 y ss.

sucesos extraordinarios que se estaban desarrollando⁸⁰. Razón por la cual hubo quien creyó conveniente acogerse al artículo 373 de la Constitución –*Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución*– para representar a las Cortes y al Rey contra las infracciones de la ley fundamental⁸¹.

Para los liberales doctrinarios, situados a larga distancia de los fervores entusiastas de los tiempos de Cádiz, las Constituciones no debían examinarse en sí mismas, sino en su relación con las sociedades que las adoptaron. Mucho antes de llegar a esta conclusión, éste fue el consejo que lord Holland dio a sus amigos españoles durante su estancia en Sevilla en la primavera de 1809, justo cuando se convocó a la nación a Cortes.

Para el prócer inglés la cuestión estaba clara: la Constitución debía adecuarse a la sociedad a que iba destinada. Una cuestión ésta en la que se encuentra la clave de la difícil adaptación del texto constitucional a la situación que vive el país, en medio de la guerra, con una situación económica y social al borde del colapso. Cuanto más la inoperancia de la Constitución no ya para la España de 1812, sino para la de 1820 o la de 1836. Pues, como habría de señalar en esta última fecha Larra en *Dios nos asista*, “la Constitución del año 1812 era gran cosa en verdad,

⁸⁰ A. Gil Novales, *Las Sociedades patrióticas*, 155, 178, 240, 266, 338, 360, 380, 407, 465, 498, 511. También del mismo, *El Trienio liberal*, Madrid, 2ª ed., 1989, 43-46.

⁸¹ *Observaciones sobre los últimos sucesos de Cádiz. Y examen de las leyes de responsabilidad del Ministerio por el ciudadano P.M.S.*, Cádiz año de 1821, Imprenta de la Sincera Unión, a cargo del ciudadano Clararrossa, Alameda núm. 114, 15 pp.

pero para el año 1812..., para el año 1836 la única Constitución posible es la Constitución de 1836”.

Desde los parámetros desde los que se considera a la Constitución como consecuencia de una revolución burguesa, es evidente que la Constitución será obra de una minoría dominante que olvida la importancia de las clases trabajadoras, lo mismo que se olvida de las mujeres, de los negros y de los desheredados en general. De donde su escaso carácter democrático propiamente dicho. Una cuestión que, analizada desde este punto de vista, puede llevar a la consideración de que la Constitución gaditana, más que expresión de una burguesía revolucionaria, que no fue el caso, fue el de unos presupuestos conservadores y contrarrevolucionarios. Argüelles habló de los “esfuerzos populares para solicitar el auxilio de las anárquicas y revolucionarias clases de sus estados” que, evidentemente, no participaron en la construcción de la Constitución⁸².

Ni una vez se habla en la Constitución de “trabajo” ni trabajadores”, palabras que, sin embargo, están presentes en el Cádiz de las Cortes⁸³. Si bien en el *Discurso Preliminar* es claro el concepto que el legislador tiene de ese mundo al señalarse expresamente que “jamás se ha introducido doctrina más fatal a la prosperidad pública que la que reclama el estímulo de la ley o la mano del Gobierno en las sencillas transacciones de particular a particular, en la inversión de los propios para beneficio común de los que los cuidan, producen y poseen y en la

⁸² Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, I, 191.

⁸³ Cfr. M. Moreno Alonso, “Los trabajadores”, en *La verdadera historia del asedio napoleónico de Cádiz*, Madrid, Ed. Sílex, 2011, 640 y ss.

aplicación de su trabajo y de su industria; objetos de utilidad puramente local y relativa a determinados fines”. Idea prematura de un radical *laissez faire, laissez passer*, que tardaría tiempo en llevarse a la práctica.

La Constitución acometió la transformación social de la Monarquía con la proposición de un nuevo orden que implicaba una auténtica revolución liberal. Impulsó la abolición de los señoríos, inició el debilitamiento de la trama de gremios y corporaciones, e incluso regularizó y liberalizó el mercado. Pero lo hizo sin tener en cuenta la realidad de la sociedad española del momento. Se comprometió en demasiados frentes, cuya programación articulada le restó desde un principio verosimilitud. Ahora bien, la ideología acabó dominando los debates, marcando una ruptura entre una España reformista y una España defensivamente reaccionaria⁸⁴.

* * *

Fácil es comprender que con una Constitución como la de 1812 grande sería el precio a pagar por la implantación de un sistema utópico que desde el primer momento se reveló como inoperante. En una parte estaba la utopía y en la otra, en confrontación con la dura realidad, la práctica constitucional. Innumerables fueron los conflictos surgidos desde el primer momento con la Regencia –que “enreda más que un capítulo de frailes”⁸⁵–, los secretarios del despacho, los funcionarios y los

⁸⁴ Según Alejandro Nieto, “lo verdaderamente relevante no fue el texto de la Constitución, sino la filosofía política y la ideología que en ella había encarnado” (*Los primeros pasos del Estado constitucional*, Barcelona, Ariel, 1996, 22).

⁸⁵ *Cartas de Juan Sintierra*, 58.

PORTADA

ÍNDICE

mismos ciudadanos. Todo ello mientras las Cortes aprobaban sucesivos reglamentos para conseguir –“de algún modo”, según el informe de la Comisión redactora de uno de los proyectos de reforma– la acción de gobierno “en consonancia con las leyes y espíritu del Congreso”⁸⁶.

En el espacio corto de su aplicación durante el primer período de vigencia constitucional (19 de marzo de 1812 a 4 de mayo de 1814), la Constitución hizo aguas por todos lados. Se trató de minimizar la oposición interna existente en las propias Cortes. Se vio la dificultad de ponerla en práctica. ¡Tamaña era la ingenuidad de obligarla a leer a los párrocos desde los púlpitos, con escenas de efecto parecido al discurso de Don Quijote a los cabreros! La ingenuidad de los constituyentes fue tal que llegaron a pensar que “lo que estaba escrito, perduraría por la eternidad”⁸⁷.

Ante el vulgo la Constitución, que había reducido a una ley fundamental tantas otras leyes desde tiempo tan antiguo, pareció que por fin se ponía coto a la irrefrenable tendencia de dictar leyes y decretos que nadie cumplía. Pero inmediatamente vio con progresiva frustración que el nuevo Código, lejos de esa irrefrenable manía, daba pie a la publicación de más leyes, decretos y reglamentos para su aplicación y desarrollo. Desde las Cortes los propios diputados fueron los primeros en darse cuenta de sus insuficiencias. Para lo cual no había más remedio que adicionar nuevas disposiciones hasta “en aquellos negocios

⁸⁶ M. Morán Ortí, *Poder y gobierno*, 269 y ss.

⁸⁷ Jorge de Esteban, “La Constitución de Cádiz y su imposible reforma”, *CYCDC*, III, 421.

en que haya de establecerse regla general para la mejor observancia de las leyes” para así “evitar las funestas consecuencias que pueden seguirse”.

Sobre este particular, en los debates de las Cortes se llamó la atención sobre los *muchos abusos* que, en este sentido, con ocasión de dar el Gobierno “una providencia general que sea como un principio de donde deban dimanar otras subalternas”, “se introducen insensiblemente en la ejecución y observancia de las leyes”⁸⁸.

La creación de nuevas instituciones con funciones específicas complicó aún más la práctica constitucional. Un ejemplo claro se advierte en el caso del Consejo de Estado que, claramente, se puso al lado de la Regencia para velar por la Constitución. Pero dada su relevante presencia constitucional como único órgano consultivo pronto se vieron los choques, por simple falta de coordinación, entre los ministros de la Regencia, que eran quienes decidían, y el Consejo de Estado, cuya función en verdad no era otra que la de despachar papeles⁸⁹. Todo lo cual dio lugar en 1813 a la consiguiente aprobación de un *Nuevo Reglamento de la Regencia del Reino* para introducir las “modificaciones... que parezcan más conducentes a facilitar la comunicación del gobierno con las Cortes, y de los mismos secretarios entre sí”⁹⁰.

Por si ello fuera poco el problema se agrandó cuando se vio que la publicación de tantas disposiciones no sólo generales y genéricas con la obligación de cumplirlas, que pesaba sobre las

⁸⁸ DSCC, 13 de octubre de 1811.

⁸⁹ Ricardo Gómez Rivero, “Gobierno, ministros y Consejo de Estado”, *CYCDC*, III, 105-136.

⁹⁰ F. Suárez, *El Consejo de Estado*, 176 y ss.

autoridades ejecutivas locales, exigía el desarrollo de nuevos reglamentos de ámbito provincial como única forma posible para el cumplimiento de las propias leyes. Pero, al final, lo peor del utópico sistema constitucional de 1812 fue que al aplicarse quedó a merced de hombres de carne y hueso –diputados representantes de la nación en las cortes, secretarios del despacho, jefes políticos, autoridades locales, intendentes, gobernadores militares– que no se encontraban en ningún mundo utópico. A pesar de que, utópicamente, según la propia Constitución, cada empleado público era responsable del cumplimiento de las órdenes superiores en el límite de la Constitución, y una de las “principales obligaciones de todos los españoles” era la de ser “justos y benéficos”⁹¹.

PORTADA

ÍNDICE

⁹¹ *Periódico del Ministerio de la Gobernación de la Península*, Madrid, Imprenta Nacional, 1823, I, 260 (10 de abril de 1823). Planteado el problema del incumplimiento de la Constitución en la primera época constitucional, se mostró evidente en la segunda. Pues durante el Trienio, según una publicación gubernamental, “si cada provincia interpreta la mente de las leyes, y alegando escasez, sanidad, facciosos, contrabando u otro de los muchos que pueden alegarse, hiciese allá una ley nueva, y el jefe político la manda poner en ejecución, sin perjuicio de solicitar la aprobación superior; entonces, ¿en dónde estábamos? ¿Sería ésta una nación civilizada. O seríamos un ejemplo de desorganización social?”.

LAS MÁSCARAS DE LA LIBERTAD

“No importa que las respuestas que demos a nuestras preguntas sean luego corregidas con el tiempo; también el adolescente ignora las futuras transformaciones de ese rostro que ve en el agua: indescifrable a primera vista como una piedra sagrada cubierta de incisiones y signos, la máscara del viejo es la historia de unas facciones amorfas, que un día emergieron confusas, extraídas en vilo por una mirada absorta. Por virtud de esa mirada las facciones se hicieron rostro, y, más tarde, máscara, significación, historia”. Octavio Paz, *El laberinto de la soledad*, cap. I.

Al elaborar la Constitución, los diputados liberales estuvieron plenamente convencidos de su impecable labor realizada en las discusiones de las Cortes. No tuvieron dudas sobre su labor en este sentido, ni mostraron tampoco el menor asomo de espíritu de autocrítica. Argüelles atribuyó a la “malignidad” el que, en diversas ocasiones, se atribuyese a las Cortes “miras ambiciosas”⁹². Sin embargo, al calificar su obra de “delicadeza”, “noble deseo” y de actuación “prudente”, ocultó tras una máscara una realidad que también era susceptible de otras interpretaciones. No obstante, en cuanto al desarrollo de los debates, él mismo fue el primero en aceptar algunos de los abusos que se cometieron, pese a disculparlos en vez de recriminarlos con severidad⁹³. En este sentido, alegando desconocimiento, hasta

PORTADA

ÍNDICE

⁹² Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, II, 73.

⁹³ Quintana, *Cartas a Lord Holland*, 108. Según Quintana, “mientras más grandes sean los abusos que se intentan corregir, mientras más tiempo hayan durado, más grande es el disgusto, mayor la contradicción”.

acusó al público de atribuir a los liberales “falta de concierto y sagacidad”⁹⁴.

En los debates de las Cortes lo primero de que se abusó fue de las palabras, que convirtieron a la sociedad española en una “auténtica torre de Babel”. Como había ocurrido en la Revolución francesa, la misma propaganda dio lugar a un *abus des mots* que crispó la situación no sólo en el interior del Congreso o en las galerías del público sino en la calle, en Cádiz primero y en las demás provincias españolas después. Que así fue como la Constitución terminó convirtiéndose en un emblema propicio a la hora de su aplicación en la práctica de la violencia entre sus partidarios y sus detractores⁹⁵. Analizada la cuestión después de su fracaso, los políticos españoles decían, según Quintana, que habían cometido “el mismo error que los franceses: lo han querido todo a la vez”⁹⁶.

Siendo, en principio, una Constitución para todos los españoles, la Constitución de Cádiz tiene un carácter extraordinariamente restringido a pesar de reconocer que la Nación española “es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. Diferencia a los españoles (cap. II) de los “ciudadanos españoles”, pero a pesar de ello se dirige, como hubo ocasión de manifestarse en los debates de las Cortes, a los “buenos españoles”, que eran aquellos que “han deseado con ansia esta obra inmortal”⁹⁷.

⁹⁴ *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, II, 82.

⁹⁵ Cfr. Javier Fernández Sebastián, “Patria, Nación y Constitución: la fuerza movilizadora de los mitos”, en *España 1808-1814. La Nación en armas*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2008, 174-175.

⁹⁶ Quintana, *Cartas a Lord Holland*, 111.

⁹⁷ DSCC, 5 de octubre de 1812, p. 3781.

Definición que adquiere un carácter maniqueo por el que se excluye no sólo a los partidarios a la fuerza del régimen josefino sino a quienes no estuvieran de acuerdo con la propia Constitución. Se presentará así, en la práctica, como una ley fundamental que excluye, por consiguiente, a todos los españoles que no estuvieran de acuerdo con el decálogo liberal⁹⁸. Aun cuando, como habría de decir un historiador contemporáneo, “los hombres de más talento, las personas más ilustradas de España, se habían adherido a la Constitución de Cádiz o al partido de José”⁹⁹.

Los mismos diputados, que se arrogaron a sí mismos la condición de “ambiciosos” que pudiera atribuírseles, consideraron que la Constitución sería bien recibida por los “buenos españoles” que deseaban ver consolidada la “independencia y la libertad nacional”¹⁰⁰. En puridad de los “buenos españoles” quedaban excluidos, junto a los que habían prestado auxilio a los enemigos, los españoles “apáticos y egoístas”¹⁰¹. La oposición entre “buenos” y “malos” españoles era una realidad en torno o no del Código Sagrado, que habría de dividir y enfrentar a unos contra otros.

⁹⁸ DSCC, 27 de julio de 1812, p. 3471.

⁹⁹ José Muñoz Maldonado, *Historia política y militar de la guerra de la Independencia de España contra Napoleón Bonaparte desde 1808 a 1814*, Madrid, 1833, III, 584.

¹⁰⁰ DSCC, 4 de mayo de 1812, p. 3146. El Decreto LXII, de 2 de mayo de 1811, fijó el “aniversario perpetuo” por los mártires de la “libertad Nacional” (*CDYO*, I, 138-139).

¹⁰¹ DSCC, p. 823. En sus *Cartas a Lord Holland*, Quintana sigue hablando en 1824 de los *egoístas políticos*, que “con tan inhumana indiferencia nos han dejado asesinar bajo el pretexto de que la Constitución no era a nuestro gusto”, p. 139.

En este enfrentamiento a socaire de la Constitución no faltó, por supuesto, la hipocresía. Un diputado americano hasta publicó un manifiesto dirigido a los “buenos españoles europeos”, en que se quejó de cómo en las sesiones secretas de las Cortes los peninsulares empleaban expresiones racistas acerca de la gente de ultramar¹⁰². Si bien el editor de *El Telégrafo Americano*, Juan López Cancelada –que había pasado muchos años en México, y a quien se acusaba de ser vocero de los comerciantes de Cádiz– al desenmascarar desde las páginas de su periódico las mismas simpatías de los americanos por los indígenas, los mestizos y las castas, reveló la hipocresía de los blancos¹⁰³.

Tales fueron algunas de las manifestaciones de “egoísmo”, que se atribuyeron no a los “malos” sino a los “buenos españoles”, que fueron denunciadas desde el primer momento. No en vano, mucho antes de la reunión de Cortes, el propio Blanco escribió un editorial en el *Semanario Patriótico* con el título de *Del egoísmo político*, en el que anunció que “la reunión de los hombres en estas grandes familias políticas” era ocasión para “malos imponderables”, especialmente cuando amenazaban a las naciones que trataban de “establecer su felicidad sobre las bases sólidas de constituciones benéficas”. De esta manera Blanco desenmascaraba tanto a los que manifestaban “el furor del mando” como a “los que se estremecían al nombre de reforma del Reino, porque viven de los males que hasta ahora ha sufrido

¹⁰² José Álvarez de Toledo y Dubois, *Manifiesto o satisfacción pundonorosa a todos los buenos españoles europeos, y a todos los pueblos de América, por un diputado de las Cortes reunidas en Cádiz*, Filadelfia, 1811. Cit. en Mario Rodríguez, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, México, FCE, 1978, 79.

¹⁰³ *Ibidem*, 84.

y porque, reconociendo su nulidad en un buen gobierno, temen que, en caso de organizarse, tendrán que ocultarse en el polvo de donde salieron”¹⁰⁴.

Frente al protagonismo de los “buenos españoles”, el incansable Blanco puso en guardia a la opinión frente a los “malvados” y los “hombres de mala fe” que, en la confusión de la situación, desacreditaban los nombres de *libertad* e *igualdad*, considerándolos como voces “injustamente revolucionarias”. Cuando, en realidad, ni “libertad” significaba desorden, ni “igualdad” equivalía a anarquía, ni mucho menos que ambos conceptos fueran opuestos al gobierno monárquico. A su modo de ver, muy por el contrario, había *desorden* cuando precisamente no había libertad. De aquí que definiera como *libertad política* por parte de una nación a aquélla consistente en estar “sujeta a las leyes que de su grado haya reconocido”, y que “no vive sino a costa de sacrificios de la libertad de cada uno”¹⁰⁵.

Con no poca desconfianza hacia los propios constituyentes, el diputado por Guadalajara Andrés Esteban Gómez presentó como ejemplo del “ardor patriótico que inflama el corazón de todos los buenos españoles” al Empecinado, cuyo retrato repartió en “muchos ejemplares”¹⁰⁶. Consideración que no estaba solamente en la mente de los diputados, sino que se había extendido por doquier. Razón por la cual, en el Cádiz de las Cortes, se discutirá en la calle si era mayor el mérito de los Minas, Empecinados y tantos otros que con las armas defienden

¹⁰⁴ *Semanario Patriótico*, núm. XVI, 11 de mayo de 1809, I, 22-29.

¹⁰⁵ *Semanario Patriótico*, I, 64.

¹⁰⁶ DSCC, 16 de abril de 1811, p. 879.

la *independencia política* de la nación, que aquellos que con sus tareas establecían y aseguraban la *libertad civil*¹⁰⁷. Un momento éste en el que se puso en tela de juicio si la nación apreciaba o debía apreciar más los servicios de sus guerreros que el de sus legisladores.

Pero una cosa era hablar de “buenos españoles” en las Cortes, y otra establecer la distinción al tiempo que se iba produciendo la liberación del territorio de las fuerzas de ocupación. Al principio habrían de ser dos comisiones reunidas –la de Constitución y Especial– las que se habrían de responsabilizar de formar un proyecto de ley sobre el modo de establecer el gobierno en las provincias *desocupadas* por los enemigos¹⁰⁸. No se abogó por la *reconciliación*, “o séase olvido general”, por más que no se discutiera que ésta podía ser una “medida saludable, que produce excelentes efectos cuando se acuerda en las circunstancias que la exigen”¹⁰⁹. El grado de crispación era inocultable. El mismo Argüelles sería el primero en admitir que, continuando la tendencia comenzada en los momentos de la insurrección, “la nación no pudo conservarse en la calma y reposo que hubiera necesitado para juzgar”¹¹⁰.

La consideración de “buenos españoles” por parte de quienes aceptaban la Constitución, que aseguraba la “independencia y felicidad” de la Nación, se extendió tras su promulgación. Entre las adhesiones a la nueva Constitución que se leyeron en las mismas Cortes y de que queda constancia en los diarios de

¹⁰⁷ *El Redactor General*, núm. 216, 6 de enero de 1812.

¹⁰⁸ DSCC, 2 de septiembre 1812, p. 3632.

¹⁰⁹ DSCC, p. 3693.

¹¹⁰ Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, I, 99.

sesiones, resulta llamativa la que hicieron los “ciudadanos cómicos” de la villa de Santa Cruz de Santiago, en Tenerife, quienes, “cuando resuenan por todas partes los ecos de placer que brota del pecho de los buenos españoles al mirar ya publicada la venturosa Constitución que este Congreso augusto ha hecho y sancionado para engrandecimiento y libertad de nuestra grande Monarquía”, decidieron grabar su agradecimiento mediante una inscripción en el “quinto año de la guerra de España contra la tiranía”¹¹¹.

La cosa era bien distinta en la España ocupada, en donde el número de “malos” españoles hacía sospechar a los buenos. El decreto de 11 de agosto de 1811 ordenó que cesaran de inmediato en el ejercicio de sus funciones los empleados nombrados por el gobierno intruso; todos aquellos que hubieran obtenido del propio Gobierno encargo o destino, cualquiera que fuera su denominación y clase, todos los jueces y empleados en rentas y todos los que servían o habían servido empleos políticos o militares.

Todos quedaron excluidos de sus destinos y no podrían ser propuestos hasta que las Cortes por un decreto general “en mejores tiempos y circunstancias” determinaran si podrían ser rehabilitados. Hablando del “pueblo español” los constituyentes decidieron que éste, “fiel siempre a sus principios”, habría de bendecir “eternamente” tan saludables medidas. Por descontento quedaron excluidos los “infidentes” y “traidores” contra quienes debía formarse causa con la determinación de que ningún empleado que hubiera jurado y servido al Intruso debiera

¹¹¹ DSCC, 24 de marzo de 1812, p. 2971.

continuar ni obtener empleo de ninguna clase¹¹². La Constitución sólo era apta para los “buenos” españoles.

* * *

La Constitución de Cádiz es profundamente elitista. Los propios constituyentes adoptaron un concepto muy elitista del liberalismo, fundado en la idea de que sólo un pequeño sector del pueblo, formado por varones, blancos, ricos e ilustrados, era el único apropiado para gobernar la sociedad y asegurar la aplicación de los derechos civiles y las libertades políticas básicas.

Al aplicar la igualdad sobre los desiguales, sin distinguir que los españoles fueran europeos, indígenas, mestizos, negros o asiáticos, se impuso una serie de obligaciones comunes a todos ellos: amor a la patria, el ser justos y benéficos (art. 6); ser fieles a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas (art. 7); contribuir en proporción a sus haberes para los gastos del Estado (art. 8); y defender la Patria con las armas (art. 9). Todo lo cual presentó un panorama bien utópico, al ser una cosa la teoría y otra la práctica.

El principio de igualdad formal liberal se rompía al prescribirse que únicamente serían ciudadanos españoles los que “por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios” (art. 18). Por lo cual no todos los españoles podían gozar de la condición de ciudadanos. Solamente se consideraban ciudadanos los hombres originarios de España y de América y sus descendientes. De manera que quedaba excluida de la ciudadanía la población africana y sus mezclas (negros

¹¹² DSCC, 22 de septiembre de 1812, p. 3742.

mezclados con criollos o con indígenas), que constituirán las denominadas “castas”¹¹³.

Ciertamente la Constitución previó la posibilidad de alcanzar el estatus de ciudadano para los originarios de África en determinadas circunstancias y cumpliéndose ciertos requisitos (art. 22). Pero, dada la excepcionalidad de estas condiciones, en la práctica se vetaba a las castas a la ciudadanía. También se previó para los extranjeros la posibilidad de alcanzar la ciudadanía, mediante carta especial de ciudadano emitida por las Cortes¹¹⁴.

Por otra parte, dado que la religión católica se consideró constitucionalmente como la religión de la nación española, los indios no católicos, “no civilizados”, quedaron excluidos del estado de ciudadanía (el art. 335.10) contemplándose hasta la conversión de los indios. Pero, en realidad, no se trataba sólo de los indios, en cuanto a los naturales de España. El diputado ultra Inguanzo lo dejó muy claro: “La religión debe formar parte de la Constitución como una ley vinculante para todos los españoles, de modo que nadie pueda ser reconocido como ciudadano, si le falta esta circunstancia”.

El elitismo de la Constitución de 1812 es en buena parte similar al de la Constitución francesa de 1791, que proclamó que la Nación se componía de los franceses que eran nacionales y al mismo tiempo ciudadanos. Así que no todos los ciudadanos tenían derechos políticos. Sólo los ciudadanos activos (*citoyens*

¹¹³ *CDYO*, I, 89. Decreto XLII, sobre exclusión a las castas del repartimiento de tierras concedido a los indios.

¹¹⁴ Pedro Pablo Miralles Sangro, “Españoles y *Extranjeros* en la Constitución de Cádiz de 1812”, *CYCDC*, II, 621-638.

actifs) podían participar en las elecciones, si bien la de Cádiz introducía un criterio netamente racial (art. 22)¹¹⁵.

Curiosamente, sin embargo, no deja de ser llamativo también que una Constitución rezumante de racionalidad, centralismo y uniformidad, no fijara una carrera administrativa para su élite. El régimen constitucional extraerá su personal dirigente, en origen, de las Diputaciones provinciales, desde donde se nutrirán con partidarios de la Constitución las direcciones generales y los cargos gubernamentales hasta las poltronas ministeriales¹¹⁶.

* * *

En los debates de las Cortes estuvo mucho más presente el lenguaje de los legistas del Antiguo Régimen –los canonistas en el caso de los eclesiásticos– que el lenguaje moderno de la democracia, o la ideología de “la más austera democracia”, tal como la llamó Rousseau. Los discursos están teñidos por una referencia común a la tradición. El historicismo, teñido de ese romanticismo típico que es anterior propiamente de la era romántica, fue una característica fundamental del primer liberalismo español¹¹⁷. Con la particularidad de que la idea caló tanto que hasta eximios representantes del progresismo o del republicanismo seguirán considerando años después a la

PORTADA

ÍNDICE

¹¹⁵ Manuel Medina Ortega, “Los ciudadanos españoles en el texto constitucional”, *CYCDC*, II, 673-685.

¹¹⁶ Manuel Santana Molina, “El Gobierno territorial: Las Diputaciones provinciales”, *CYCDC*, III, 243-256.

¹¹⁷ Cfr. Manuel Moreno Alonso, *Historiografía Romántica Española*, Sevilla, Universidad, 1979.

Constitución de 1812 como el nexo de unión entre “el espíritu de la libertad moderna y el gran espíritu tradicional”¹¹⁸.

Desde luego la marcha de las Cortes transcurrió cotidianamente dentro de la legitimidad política tradicional. De donde la cantidad de discursos que, por debajo de la nostalgia sentida hacia un pasado que ya no estaba, fueron presa de la falsedad y la mentira, tras los cuales no aparece por ningún sitio la voluntad del pueblo. En este sentido se comprende que los debates estuvieran recargados en exceso de nostalgia por un pasado que, en no pocas ocasiones, además, nunca existió. De donde el tono anticuado que hoy sorprende, pues sin decirse gran cosa de los derechos del hombre, se habló mucho sobre los derechos de la Corona de Aragón, de los Concilios de Toledo y León, así como de los godos como fundadores de la libertad.

Desde el punto de vista liberal se consideraría después que este respeto por los precedentes medievales fue un artificio táctico demandado por las circunstancias ante el objeto de hacer la Constitución respetable a los ojos de la España conservadora. Lo que dará lugar a fuertes acusaciones sobre la sinceridad y buena fe de los inspiradores del “código sagrado”¹¹⁹. Una realidad probada incluso desde el punto de vista de los afrancesados, para quienes el espíritu y las ideas de los liberales eran de carácter republicanas, aunque sus inspiradores para no granjearse la enemistad de los conservadores afirmaron una y

¹¹⁸ Cfr. Joaquín Costa, *Historia crítica de la Revolución española* [1875], ed. de Alberto Gil Novales, Madrid, CEC, 1992, 144.

¹¹⁹ M. Artola señala que “de la sinceridad y buena fe de unos y otros en defensa de la tradición legal caben, sin embargo, sospechas muy fundadas” (*Orígenes de la España contemporánea*, I, 407).

otra vez que no habían pretendido otra cosa que una monarquía moderada, basando sus proyectos en leyes o acontecimientos de la historia de España “adecuados para sus propósitos”¹²⁰.

Por ello no deja de sorprender que después de aceptar al pie de la letra el artículo también tercero de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano –el principio de la soberanía nacional– no busque su fundamento en una nueva visión revolucionaria y liberal para la organización del poder político. Muy por el contrario, se aferró a viejas y olvidadas concepciones medievales que el constituyente pretende recuperar y que, en su opinión, se encontraba en las antiguas leyes fundamentales del reino: Fuero Juzgo, las Partidas, el Fuero Viejo, el Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento Real y la Nueva Recopilación.

La nostalgia por el pasado dio a los representantes del ala liberal un gusto muy característico por la idealización del pasado como una forma de justificar la obra de la Constitución. El diputado liberal Joaquín Lorenzo Villanueva –que fue tachado por sus contrarios serviles como “el teólogo democrático”– hasta publicó un opúsculo con el título de *Las angélicas fuentes o el tomista en las Cortes*, en el que trató de demostrar que dentro del pensamiento de Santo Tomás podía hallarse una justificación de la capacidad constituyente de la nación reunida en Cortes¹²¹. Su escrito dio lugar a una auténtica batalla por parte de sus detractores absolutistas, por más que Villanueva dijera

¹²⁰ J. Sempere y Guarinos, *Histoire des Cortes*, Burdeos, 1815, 334.

¹²¹ Joaquín Lorenzo Villanueva, *Las angélicas fuentes o el tomista en las Cortes*, Cádiz, Imprenta de la Junta de Provincia en la Casa de Misericordia, 1811.

que, así como la doctrina del Santo reconocía la potestad del pueblo para destronar a un rey tirano –“me admiro de que adoptase Santo Tomás esos principios tan liberales”, escribió–, la Constitución de Cádiz declaraba “sagrada e inviolable” la persona del monarca¹²².

* * *

Un asunto importante a dilucidar es el del carácter popular de la Constitución dentro de un conflicto –la guerra de la Independencia– que ha sido considerado tanto en la historia como en la memoria como eminentemente popular, llegando incluso a quedar marcado de forma indeleble con rasgos populistas¹²³. Por más que en los últimos tiempos se haya querido rebajar considerablemente este carácter, aunque a fin de cuentas, como ha señalado Álvarez Junco, “lo que realmente ocurriera... no importa. Lo importante es lo que la gente creyó que había ocurrido”. Que no otra cosa es lo que sucede con la Constitución de Cádiz, que fue aclamada popularmente como

PORTADA

ÍNDICE

¹²² Entre otros de la polémica por parte de los absolutistas: *Conciliación político-cristiana del SI y el NO. Diálogo entre el Sr. D. Joaquín Lorenzo Villanueva diputado en Cortes, el Dr. Luceredi y D. Joaquín Lorenzo Villanueva calificador del Santo Oficio y doctoral de S.M. en la real capilla de la Encarnación, que vivía por los años de 1793*, Cádiz, Imprenta de D. Antonio Murguía, 1812; otro, anónimo, *Impugnación a las angélicas fuentes, o sea Extracto del Catecismo del Estado según los principios de la religión, por el Dr. Joaquín Lorenzo Villanueva y Astengo, actual diputado de Cortes*, Cádiz, Imprenta de D. Antonio Murguía, Cádiz, 1812; *El teólogo democrático abogado en las angélicas fuentes, o respuesta del Maestre Fray Felipe Puigserver, de la Orden de Predicadores...*, Mallorca, Felipe Guasp, impresor del Santo Oficio, 1813.

¹²³ José Álvarez Junco, *Mater dolorosa: la idea de España en el siglo XIX*, Madrid, 2001, 129 y ss.

“La Pepa”, con un doble sentido entre sus detractores no poco despectivo y desfavorable.

Por supuesto, la historiografía liberal dejó patente su obsesión por considerar a la Constitución de Cádiz como una obra popular. Un aspecto que, desde el principio, las mismas Cortes quisieron transmitir a los ciudadanos como expresión de una entidad estatal basada en la soberanía nacional, en la preponderancia del poder legislativo y la igualdad de la representación nacional. De donde la obsesión de los constituyentes por popularizar la sustitución del Antiguo Régimen por la adopción de la soberanía nacional representada por la Constitución. La cuestión es si caló verdaderamente este esfuerzo popular el del Código Sagrado sobre el pueblo.

Desde un punto de vista crítico Blanco señaló que muy bien estaban las declaraciones de *soberanía* “y todo lo que se nos dijo”, pero lo que él quería era que “con menos declaraciones las Cortes se hubieran hecho más *soberanas*, y, en definitiva, más populares. Cuando, por el contrario, en vez de popularizar los distintos poderes constitucionales, lo que hicieron fue ensalzar uno en detrimento de otros. Que así fue como, desde el punto de vista popular, echaron por tierra la Regencia, e hicieron “muy mal” en formar de propósito un “debilísimo” poder ejecutivo. Es decir, “quisieron conservar en sí la soberanía, y la perdieron para sí y para el poder ejecutivo, su hechura”. En su sutil discernimiento Blanco aclaró que, por supuesto, por soberanía entendía “el poder efectivo de gobernar”¹²⁴. Con lo cual

¹²⁴ *Cartas de Juan Sintierra*, 51. “Amigo mío: si por mi desgracia necesitase alguna vez someterme a la amputación de un brazo o de una pierna, no

deducía que al buscar los constituyentes la popularidad de la Constitución, fundamentaron ésta sobre unos principios populares del viejo sistema que con dificultad podían dar popularidad al nuevo.

Más pragmático fue, por su parte, Lord Holland, partidario convencido de la división de poderes, para quien “cuando algo se hace mal”, la responsabilidad no debía ser de las Cortes, sino de “la facción dirigente”, con lo cual la popularidad de aquellas quedaba indemne. Pero si las Cortes, con el predominio absoluto del poder legislativo sobre los otros buscaban su encumbramiento a costa de éstos, el daño que ocasionaba al régimen constitucional podía ser considerable desde el punto de vista popular. Así, como las cosas no iban por este camino, la opinión del prócer inglés ante el mismo Blanco fue contundente: “I hear nothing from Cadiz, but believe they are going on very ill”¹²⁵.

En su voluntad de hacer popular a la Constitución, todos los festejos movilizadas durante el período anterior del absolutismo, cuando se atribuían al Rey todas las distinciones exteriores de soberanía –concurrencia de autoridades y pueblo, procesiones, besamanos, *Tè Deum*, misas de acción de gracias, iluminarias, salvas de artillería, actos teatrales, reparto de pan en la plaza pública, música de pasacalles– se aplicaron a la Constitución. Así, en medio de un país arruinado por la guerra y la desolación

buscaría un cirujano sentimental y tierno de corazón, sino un trinchante ágil y determinado. La España necesita operaciones crueles y peligrosas; y más padece en las manos débiles que la consumen, que sufriría en las manos débiles de un jefe *anapoleonado* que la tratase a muerte o vida”.

¹²⁵ BL, Add. Mss. 51645, 100-103. Lord Holland a Blanco, 15 de septiembre de 1811.

PORTADA

ÍNDICE

se obligó a realizar festejos “sin economizar gasto ni diligencia alguna”. En no pocos lugares se levantaron arcos de triunfo, en lo alto de los cuales, como fue el caso de Tenerife, pendía una bandera en la que se invocaba *Viva la sabia, prudente y justa Constitución de la Monarquía española*. Si bien, en la mayor parte de los casos, las aclamaciones hacia la Constitución fueron compartidas con los vítores a Fernando VII. En algunos lugares hasta se vitoreó a Jorge III de Inglaterra “por la gloria nacional y la constitución política”.

Pero las cosas no salieron como se dispuso y al final, desde luego, la crudeza de la realidad terminó desinflando el inicial entusiasmo por la Constitución, tan cuidadosamente preparado. Tal fue el efecto que provocó, por ejemplo, la reforma tributaria, cuyas consecuencias resultaron muy llamativas entre los indios de América. Pues, al principio los indígenas comprensiblemente se regocijaron al escuchar que ya no tendrían que pagar tributo. Sin embargo, cuando se enteraron que sí habrían de pagar otros de la misma manera que los blancos, esto los confundió y enfureció, especialmente porque los subsidios clericales no habían sido cancelados. El descontento fue de tal grado que en algunos pueblos indígenas se llegó a pedir la imposición del antiguo tributo que era más barato. De esta manera la misma reforma tributaria generó “considerable resentimiento entre los indígenas y llevó a mucha inestabilidad en Centroamérica”¹²⁶.

* * *

¹²⁶ Mario Rodríguez, *El experimento de Cádiz en Centroamérica*, 118.

La existencia de un doble lenguaje en los debates constituyentes no pasó desapercibido a la prensa y a los críticos de las Cortes¹²⁷. No es que esto fuera una novedad de entonces, sino que en ese momento aparece de forma más clara y contradictoria. No tardó en advertirse que se decía una cosa y que después hacía otra. En este sentido, la dicotomía de los discursos es claramente manifiesta tanto en la teoría como en la práctica. Así no se entiende cómo, por una parte, la administración territorial se configura de forma centralizada y, sin embargo, la Constitución defiende un Estado unitario dotado de descentralización administrativa. De la misma manera que, al organizarse el territorio, que la Constitución dividió en provincias y pueblos bajo el gobierno de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, el Código Sagrado se refirió a la Península, ignorando sin embargo la organización de sus posesiones en América y otros territorios.

Con el transcurso del tiempo, todas estas contradicciones se fueron haciendo cada vez más evidentes. En 1820 en sus *Reflexiones a las Cortes*, Juan de Olavarría descalificó globalmente y sin demasiados matices el Código Sagrado, considerándolo como una mezcla “de disposiciones serviles y liberales, monárquicas y democráticas, que contiene en sí misma el principio de su propia disolución”. Con el paso del tiempo no tardó en evidenciarse que de una asamblea como la gaditana, congregada en unas circunstancias tan críticas que hacían imposible una auténtica expresión de la voluntad nacional, y dominada

¹²⁷ Jorge de Esteban, “La Constitución de Cádiz y su imposible reforma”, *CYCDC*, III, 418.

por “diferentes bandos”, no podía salir sino un texto constitucional contradictorio.

El autor de estas *Reflexiones*, para quien “todos los tiempos tienen su idolatría, es verdad; mas todas desaparecen felizmente ante el azote del tiempo”, decía ser por sistema “enemigo de toda revolución y amigo por razón de las reformas legales”. Ahora bien, llegada de nuevo la hora de la verdad, dirigiéndose a los ciudadanos, no dudará en decir a éstos: “Ciudadanos, la libertad en papel no es la libertad en acción; para ser libres debidamente, es menester que, aun cuando se pierden los títulos, la libertad nos quede”¹²⁸.

Por su parte, el afrancesado Reinoso –amigo de Blanco y de Lista– al escribir sobre los sucesos ocurridos durante la guerra no dejará de mostrar sus diferencias en cuanto a las “expresiones democráticas”, que en su opinión eran propias de los “últimos delirios políticos”. Contrario acérrimo a la Constitución, dirá, sin embargo, hallarse persuadido íntimamente de que “la mejor Constitución para un pueblo es a la que está acostumbrado”. Eso sí, “que deberá reformarse cuando esté viciada, restituirse cuando decaída; pero no trastornarse para establecer una más perfecta”¹²⁹.

* * *

Desde el comienzo de la guerra se vio que el gobierno, en cualquier forma que se constituyese, necesitaba para su apoyo el

¹²⁸ Juan de Olavarría, “*Reflexiones a las Cortes*” y otros escritos políticos, selección, presentación y notas de Claude Morange, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2007, p. 244.

¹²⁹ Félix José Reinoso, *Examen de los delitos de infidelidad a la Patria*, 97.

“único principio” que podía sustentarle, después de haber declarado la nación “su voluntad” por un acto insurreccional. Tal fue el objetivo de la Junta Central, que ésta traspasó a la Regencia y a las Cortes, y ésta a la Constitución. La gran obsesión en todo momento no fue otra que la legitimidad, cuyo dogma sin embargo, según el decir de Argüelles, estaba muy decaído en Europa en aquella era¹³⁰.

El objetivo quedaba perfectamente logrado en marzo de 1812, con el establecimiento de una *Constitución liberal*, que, tras perfeccionar las viejas leyes, miraba por la prosperidad del Estado. En palabras de Toreno, la Constitución estableció las bases fundamentales de la libertad y prosperidad nacional: la libertad individual, la independencia de los jueces, la publicidad de los juicios, al tiempo que se facilitaba a los acusados “todos los medios de defensa”¹³¹. Ahora bien, ¿para la legitimidad del nuevo sistema constitucional bastaba con la declaración de tales principios, o era necesario encontrar la legitimidad de éstos a la hora de su aplicación práctica?

El éxito de la empresa no radicaba en el hecho de ofrecer un código perfecto ni “una constitución meditada en el gabinete particular de un filósofo”, sino el éxito estaba en su adaptación a la realidad y en su posibilidad de cumplimiento. Y, en este sentido, en su práctica, hay demasiadas evidencias de que esto no fue así. “Nada hay más fácil –prevenía Blanco ya antes de la promulgación de la Constitución– que formar constituciones

¹³⁰ Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, I, 107.

¹³¹ Conde de Toreno, *Noticia de los principales sucesos del gobierno de España*, 26.

perfectísimas en su teoría; la dificultad inmensa está en dar leyes que convengan al carácter, costumbres y opiniones de un pueblo determinado”¹³². Más allá de esta observación, el mismo Blanco hacía la observación de que no estaba en manos de los hombres adelantar los frutos que sólo el tiempo y la experiencia podían llevar a su perfección y madurez. Una vez más sus palabras habrían de ser verdaderamente premonitorias.

* * *

La Constitución gaditana se construyó desde una perspectiva profundamente centralista. Al tratarse de la administración local –que dará lugar al Título VI, “Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos”– se limitó al máximo la autonomía municipal, reclamada por algunos diputados ante el temor de una permanente intromisión del poder central en el municipio¹³³. A lo que se opuso el conde de Toreno, fiel representante del más duro centralismo, contrario por completo a la idea de que los ayuntamientos eran representantes de los pueblos por quienes eran nombrados. Para él, “en la Nación no hay más representación que la del congreso Nacional” porque en caso contrario “tendríamos que los ayuntamientos siendo una representación, y existiendo consiguientemente como cuerpos separados, formarían una nación federada”. En este sentido, para Toreno los ayuntamientos no eran más que “unos agentes del poder ejecutivo para el poder económico de los pueblos”¹³⁴.

¹³² *Semanario Patriótico*, I, 187.

¹³³ Tomás-Ramón Fernández, “El gobierno interior de las provincias y de los pueblos”, *CYCDC*, III, 232-242.

¹³⁴ DSCC, 10 de enero de 1812, p. 2590.

PORTADA

ÍNDICE

Una visión muy diferente de la que, al final, terminará imponiéndose durante el Trienio¹³⁵.

La tesis de la soberanía de la nación, que condujo a la definición de nacionalidad, impuso necesariamente los planteamientos centralizadores. Los debates en torno a esta cuestión se tradujeron en la Constitución, en donde se definió a la nación hispánica como “la totalidad de los españoles de ambos hemisferios”. De esta forma se incluía dentro del concepto de “nación” a todo el imperio americano así como a las Islas Filipinas. De esta forma los constituyentes quisieron unir estrechamente al imperio y a la metrópoli. Sus objetivos fueron, evidentemente, los opuestos a los de los separatistas de Ultramar, toda vez que la definición de nacionalidad de la Constitución rechazaba totalmente la posibilidad de la independencia americana.

Toda la nación española, a uno y otro hemisferio, estaba centralizada en torno a un territorio, con forma de piel de toro extendida, que se llamaba España, que hasta entonces había sido metrópoli de ambos hemisferios.

Con este planteamiento resultaba evidente desde el punto de vista americano que el régimen constitucional de Cádiz ampliaba el centralismo imperial creado por el Estado absolutista antes de 1808. Pues con el rechazo expreso de que existieran instituciones representativas separadas dentro del imperio de América, la Constitución sólo admitía la concentración de toda la representación en una “asamblea imperial” que se reuniría en la península.

¹³⁵ Adolfo Posada, *Evolución legislativa del régimen local en España, 1812-1909*, Madrid, ed. de 1982, 86.

Por otra parte las Cortes rechazaron cualquier posibilidad de autonomía dentro del imperio. Los propios diputados americanos fracasaron en su intento de persuadir a la mayoría peninsular de que concediera la igualdad en la representación. Así los diputados americanos no tardaron en reconocer que controlar el gobierno nacional era un “objetivo ilusorio”, comprensión que incrementó su deseo de un imposible gobierno propio¹³⁶.

Por otro lado, ni las Cortes ni el Consejo de Regencia accedieron nunca a la demanda de los americanos de tener libre acceso a los mercados extranjeros. Los comerciantes de Cádiz, que tan importante papel desempeñaron en la defensa de la ciudad sitiada, se opusieron resueltamente a cualquier concesión en este terreno para mejor beneficiarse del monopolio metropolitano.

De esta forma se comprende fácilmente por tanto que, a los ojos de los americanos, la Constitución de Cádiz no fuera otra cosa más que una Constitución centralista y, por encima de todo, imperialista. Una Constitución, en suma, que no pretendía otra cosa que imponer un sistema uniforme legal y administrativo idéntico en todos los dominios hispánicos en ambos hemisferios. Una especie de centralismo imperial que, sin reconciliar a las diversas facciones que habían surgido en las propias Cortes, reemplazaba el absolutismo de la época anterior por el absolutismo de una legislatura irrestricta¹³⁷.

Visto así, el Código Sagrado actuaba realmente como una verdadera apisonadora centralizadora y uniformista que, por otra

¹³⁶ Mario Rodríguez, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, 94.

¹³⁷ Cfr. Brian R. Hamnett, *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*, México, FCE, 1985, 120 y ss.

parte, se consideraba entonces como un signo indiscutible de progreso. Pues no cabe duda que los constitucionales, ante el temor al vacío creado por la destrucción del antiguo orden, que podía desembocar en una situación política y social amenazante, optaron por un imaginario centralista que no sería fácil de seguir. Porque con dificultad la Constitución podía tener la capacidad integradora necesaria para construir un proyecto de futuro en el que estuvieran identificados los sectores tradicionales.

Todo esto es lo que se configuraba mientras, con una ingenuidad pavorosa, los constituyentes, lo mismo durante la primera experiencia liberal que la segunda, pensaban en la Constitución como la panacea para resolver el proceso imparable de la independencia. Aun cuando una cosa era el centralismo y otra la unidad, que la Constitución estaba lejos de conseguir al provocar el odio de sus enemigos, tanto por parte afrancesada como por parte de los propios diputados, tan divididos y enfrentados entre sí. Al tiempo que, en los sentimientos del pueblo, el elemento de unión, lo mismo en España que en América, no estaba en la Constitución sino en “nuestro amado Rey Fernando”, quien no tardaría en abolir la Constitución.

En este sentido, los liberales, que menospreciaron como facciosos a los realistas, absolutistas y serviles, se consideraron siempre a sí mismos como el partido de la nación, y, por consiguiente, de la unidad. Así lo expresará en las Cortes de 1820 Juan Palarea, quien, después de ser el guerrillero que en uno de sus bandos durante la guerra hablaba de fusilar inmediatamente a los espías y no de cortarles las orejas, pasó a convertirse diputado por Murcia, cuando le dijo a José Moreno Guerra, uno de los fundadores de la comunería: “Me he admirado mucho de

PORTADA

ÍNDICE

oír al Señor Moreno Guerra llamar partido a los liberales; los serviles son un partido; los afrancesados son un partido, pero los liberales son toda la Nación; los liberales no son ni han sido nunca un partido; son, repito, toda la Nación”¹³⁸.

* * *

Indiscutible es la impronta católica de la Constitución gaditana, cosa nada de extrañar por otra parte, si se tiene en cuenta que un tercio de los diputados constituyentes eran eclesiásticos. Sin embargo con el paso del tiempo se le ha tratado de dar un carácter de laicidad que no tiene. En los años inmediatos de la postguerra Luis Díez del Corral llegó a considerarla como una suerte de “reino de Dios laico, súbitamente aparecido sobre la tierra, que lleva en sí todos los bienes”¹³⁹.

Tras los vivos y encontrados debates suscitados por el artículo 12, lo religioso está perfectamente en todo el texto constitucional. Se comprende que por concesión a la dura oposición realista (que no al pueblo soberano por entonces católico en su inmensa mayoría), los constituyentes declararan que “la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera”. Aun cuando en el modelo utópico de la Constitución convive con el deseo inconfesable de laicismo una presencia continua de lo religioso.

En este sentido los diputados doceañistas no aprovecharon la Constitución para imponer la reforma que los liberales anhelaban.

¹³⁸ DSC, leg. 1820, I, 164. El 11 de julio de 1820 presentó en las Cortes la proposición de perdón a los afrancesados.

¹³⁹ Luis Díez del Corral, *El liberalismo doctrinario*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1945, 431-432.

PORTADA

ÍNDICE

Tal vez no se atrevieron contra la enorme presencia de eclesiásticos presentes en las Cortes, a pesar de que la oposición no tardó en estallar. Pero la verdad es que, durante el tiempo de las Cortes, ningún reformista atacó en profundidad las verdades de la fe católica no obstante la presencia de no pocas manifestaciones de anticlericalismo.

En los primeros momentos no pareció dudarse de la “buena fe” de los diputados hacia la religión y el clero. Otra cosa ocurrirá tras la promulgación de la Constitución y, particularmente, durante la segunda época constitucional, cuando desde el poder político, y contando con cierto apoyo social, el liberalismo afrontó la reforma desde un ángulo diferente, aspirando a dismantelar a la Iglesia en su poder social y económico “sin aventurarse a planteamientos de otra naturaleza”¹⁴⁰.

Lo religioso está presente en la invocación inicial de la ley fundamental al Dios Todopoderoso. El Título II, al tratar del territorio de las Españas, se ocupa en su misma denominación de “su religión”, a la cual dedicará como artículo único el ya referido art. 12. Pero no es ésta la única vez que la cuestión religiosa aparece en este único artículo. El Rey, en su advenimiento al trono, tiene que jurar “por Dios y por los santos Evangelios” que defenderá y conservará la religión católica, apostólica y romana “sin permitir otra alguna en el reino” (art. 173).

La ciudadanía quedó marcada por la confesionalidad católica. Principio éste fundamental que limitaba las posibilidades de renovación de la Iglesia. Resultaba evidente que, después de un siglo de reformas, la mayor parte de las cuales terminaron en

¹⁴⁰ Emilio La Parra, *El primer liberalismo*, 265.

nada, las Cortes tuvieron la oportunidad única de llevar a cabo dicha reforma desde los cimientos, pero para ello no hicieron sino coartarla, desaprovechando la ocasión de una renovación ideológica que, tal vez, se hubiera podido llevar a cabo en aquel período de transición entre el antiguo y nuevo régimen, cuando la Iglesia experimentó tantos sufrimientos y pérdidas materiales aparte de su omnímoda influencia¹⁴¹.

La participación política, ejercicio básico de los derechos ciudadanos, se produce a través de las parroquias de la iglesia católica. Entre las causas suspensivas del ejercicio de la ciudadanía se da por supuesta la infidelidad religiosa.

Todos los años el día veinte y cinco de febrero los diputados, “poniendo la mano sobre los Santos Evangelios”, tienen que hacer el juramento tanto de “defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino”, como la de “guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía” (art. 117).

El Príncipe de Asturias al llegar a los catorce años habrá de jurar “por Dios y por los Santos Evangelios” que defenderá y conservará “la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino” (art. 212). Aspecto éste que sugiere una indisimulable preocupación por asegurar el futuro religioso de la nación.

El sentido religioso de base es tan grande y aflora de tal manera que hasta cuando se trata de las funciones de los cargos de

¹⁴¹ Cfr. Emilio La Parra, *El primer liberalismo y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Alicante, Instituto Juan Gil-Albert, 11985, 265.

los ayuntamientos y diputaciones, se reconoce que se tendrá que “cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo” (art. 337).

Políticamente es manifiesta la transmutación litúrgica de la religión a la política, con la consiguiente parafernalia religiosa. Pues desde su invocación hasta su promulgación, pasando por su aplicación o publicación a los cuatro vientos, la Constitución se revistió de un ceremonial que tenía mucho más de rito católico que de fiesta revolucionaria¹⁴².

Las mismas juntas electorales, lo mismo en la Península que en islas adyacentes y en Ultramar, habrían de reunirse en domingo, el día del Señor (79 y 80). Su centro logístico generalizado se fija en la parroquia, que se convierte en el centro de todo el aparato electoral. Tras la elección, los electores de partido se dirigirán a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, en donde el obispo o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad “hará un discurso propio de las circunstancias” (86). El mismo “acto religioso” litúrgico adquiere un lugar de honor en la Constitución (87). Igualmente ocupa un lugar clave en la educación, pues al enseñárseles a leer, escribir y contar, también se les enseñará “el catolicismo de la religión católica” (366)¹⁴³.

Ciertamente en un principio existió un consenso ideológico en las Cortes hasta que poco a poco se fue aclarando la naturaleza de la Constitución que iba a pergeñarse. Después este clima de consenso se mudó en el de crispación y enfrentamiento en la

¹⁴² ACD, SG, leg. 120 (exp. 47).

¹⁴³ Antonio Torres del Moral, “Las Cortes según la Constitución de 1812”, *CYCDC*, III, 17-25.

mayoría de los diputados al término de su mandato, que algunos autores han atribuido “al triunfo sin magnanimidad de una minoría que defraudó las expectativas de la obra integradora y del proyecto de futuro verdaderamente nacional albergadas por la masa anónima de los congresistas”, que posibilitaron el triunfo de una de las dos minorías militantes¹⁴⁴.

Verdaderamente la controversia surgió tras la promulgación de la Constitución, cuando la cuestión religiosa incidió directamente en la discusión política dentro de las Cortes. Entonces fue cuando se vieron a los lobos, hasta entonces disfrazados con piel de corderos. Al final, tras la promulgación de la Constitución, los debates en torno a la abolición de la Inquisición terminaron por convertirse en la principal causa de división en torno a la defensa de la integridad católica de España.

La enconada disputa sobre la abolición de la Inquisición hizo imposible la alianza entre los tradicionalistas y los liberales, quedando identificado el catolicismo con la contrarrevolución y el antiliberalismo. La abolición final de la Inquisición el 22 de febrero de 1813 produjo la más grave división de opiniones hasta la fecha: de un total de 150 diputados, 60 se opusieron a la abolición. Meses después, el 9 de julio de 1813, se produjo la expulsión del nuncio Pedro Gravina por haberse opuesto al decreto de abolición. Pero una cosa es importante: la Inquisición quedó desmantelada desde el comienzo de la invasión¹⁴⁵.

¹⁴⁴ José Manuel Cuenca, *La Guerra de la Independencia: un conflicto decisivo*, Madrid, Encuentro, 2006, 187.

¹⁴⁵ José Antonio Escudero, “Las Cortes de Cádiz y la supresión de la Inquisición: antecedentes y consecuentes”, *CYCDC*, II, 285-308.

Ciertamente las Cortes se llevaron la palma de la retórica en los debates famosos de la abolición. Pero ésta estaba abolida de hecho. Así lo reconoció el mismo Argüelles: “La insurrección del año 1808 envolvió a la Inquisición en la ruina universal”¹⁴⁶.

La ruptura con la Iglesia no pudo acarrear consecuencias más negativas para el futuro de la Constitución, dada la importancia del clero en el desarrollo de las elecciones para las Cortes ordinarias –a quienes se confiaba el “afirmamiento de una Constitución todavía en mantillas”¹⁴⁷–, que fueron las Cortes de la aplicación del Código Sagrado. Mientras existían serios temores entre los liberales sobre la posibilidad de que una mayoría tradicionalista en las Cortes pudiera tratar de modificar la Constitución¹⁴⁸.

La contestación de ésta tuvo un efecto inmediato en la calle. El *Juicio del año político 1813* de fray Agustín de Castro llegó a advertir del peligro de guerra civil en España al tiempo que culpó de la situación de anarquía reinante en el país a los “liberales fanáticos”¹⁴⁹. Bien se comprende que el 18 de agosto de 1813, tras aprobarse un decreto contra todos aquellos que conspirasen contra la Constitución, se aprobara otro en el que se declaraba que quien conspirase en favor de que España dejara

¹⁴⁶ Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, II, 133.

¹⁴⁷ Toreno, *Historia del levantamiento*, 870.

¹⁴⁸ DSCC, 3 y 9 de agosto de 1813.

¹⁴⁹ AHN, Consejos 6301, núm. 126, 8-37. El fraile jerónimo Agustín de Castro, monje de El Escorial, fue el redactor principal de *La Atalaya de La Mancha en Madrid*, 1813-1815, que conoció una reedición sevillana en 1814. El día 12 de mayo de 1814 publicó en *La Atalaya* la lista de los liberales presos, e hizo que los ciegos lo pregonaran como “lista de los traidores”.

de profesar la religión católica romana sería perseguido como traidor y castigado con la muerte¹⁵⁰.

Por su parte, Blanco, se mostró extraordinariamente duro con la intolerancia mostrada por la Constitución: “Tal es el sello de intolerancia religiosa con que está ennegrecida la primera página de una Constitución que quiere defender los derechos de los hombres”. A lo que agregó con profundo pesar: “Las Cortes convertidas en concilio, no sólo declaran cuál es la Religión de la España (a lo cual tienen derecho incontestable) sino condenan a todas las otras naciones, incluso las que profesan la religión de Cristo (cosa en que no tiene que ver un cuerpo político). Los españoles han de ser libres, en todo, menos en sus *conciencias*”. Para *Juan Sintierra*, “el artículo 12 de la Constitución es una nube que oscurece la aurora de libertad que amanece a la España”¹⁵¹.

* * *

En muchos aspectos la Constitución de Cádiz zanjó el cauce revolucionario abierto con la guerra. Lo mismo en el plano político que en el jurídico desactivó los principios y sentimientos revolucionarios, canalizándolos a través de una ingeniería que no tardó en ponerse en evidencia. Un nuevo Estado se arrogaba el control de la sociedad, con lo cual la Constitución quedaba reducida a ser un mero instrumento técnico en sí mismo no poco desvirtuado. El artificio político no era nuevo: lo había utilizado el abate Sieyès –el teórico del Poder Constituyente¹⁵²–

¹⁵⁰ Karl Marx, *Escritos sobre España*, 141.

¹⁵¹ *Cartas de Juan Sintierra*, 142.

¹⁵² No deja de ser revelador que Jovellanos, que es contrario a la teoría del Poder Constituyente de Sieyès, emplea su terminología (*OC*, XI, 789).

PORTADA

ÍNDICE

para encasillar y regular las ansias democráticas de la Revolución francesa a base de restringir al pueblo su más fundamental derecho político: el sufragio, con la exclusión de la mayoría social de la participación política.

Fue de alguna manera lo que ocurrió con la mujer, que tan destacado un papel desempeñó tanto en la guerra como en la revolución iniciada en 1808. Y que, a pesar de su activismo, fue discriminada por razones de género. Las Cortes gaditanas hasta prohibieron su entrada en las galerías de la sala de sesiones¹⁵³. Cosa muy diferente de lo que ocurrió en la Revolución francesa en que, en muchas secciones parisinas, las mujeres participaron en las sesiones de las asambleas generales con voz deliberativa. La propia declaración de Derechos es común a ambos sexos.

En este sentido, la Constitución gaditana es muy restrictiva. Tan sólo en un artículo (el 22) se habla de mujer, y en este caso para referirse a “mujer ingenua”, en la noción de libres (del latín *ingenuus*, formado con la preposición *in* y la raíz *gen*: nacido en el país). La discriminación no podía ser mayor. En los debates se discutió sobre “la desigualdad de los socorros a las viudas y a los defensores de la Patria [que] ofendería los mismos sentimientos benéficos que se proponían las Cortes”¹⁵⁴.

Sobre el revolucionarismo de la Constitución se ha construido un tópico que se sigue repitiendo a pesar del indiscutible carácter conservador de la Constitución gaditana. Sin embargo a

¹⁵³ Javier Lasarte, *Las Cortes de Cádiz. Soberanía, separación de poderes, Hacienda, 1810-1811*, Madrid, Marcial Pons, 224. Así lo dictaminó el *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes*, aprobado el 27 de noviembre de 1810.

¹⁵⁴ *Ibidem*, 389.

un analista tan fino y profundo como Marx no le pasó desapercibido el “curioso fenómeno” de que la Constitución de 1812, motejada en el tiempo de la Santa Alianza, como “la invención más incendiaria del jacobinismo”, había brotado de la cabeza de la vieja España “monástica y absolutista justamente en la época en que parecía totalmente absorbida en una guerra santa contra la Revolución”¹⁵⁵.

* * *

Surgida en una situación excepcional, la Constitución no puede disimular que nació para contener el miedo: el miedo a la igualdad¹⁵⁶, el miedo a la libertad, el miedo al reconocimiento de derechos en tierras americanas, el miedo a la contestación canónica, el miedo al rey, al clero, a los militares –“que miraban como exclusivamente suyo el mando político”¹⁵⁷– y a la opinión pública; el miedo, por encima de todo, a las novedades y a la democracia. Así lo reconoció el mismo Argüelles, quien admitió que “si el imperio de la costumbre, si el miedo a las innovaciones no tuviera tanto influjo sobre la imaginación, sería sin duda alguna muy fácil aproximarse a la resolución del gran problema que se discute”¹⁵⁸.

Miedo en el fondo al pueblo a pesar de que raro será el discurso pronunciado en el Congreso que no hable de la “magnanimidad, patriotismo y buen juicio del pueblo español”. En el

¹⁵⁵ Karl Marx y Friedrich Engels, *Escritos sobre España*, 44.

¹⁵⁶ DSCC, 1730. Muñoz Torrero: “No se ha puesto la igualdad, porque ésta, en realidad, no es un derecho, sino un modo de gozar de los derechos”.

¹⁵⁷ Quintana, *Cartas a Lord Holland*, 109.

¹⁵⁸ DSCC, núm. 373, 10 de octubre de 1811, p. 2034. Discusión sobre las facultades del Rey, comprendida en el art. 171.

PORTADA

ÍNDICE

fondo no se trataba más que del miedo a la revolución. Así lo reconoció con toda claridad el conde de Toreno: “No conozco el miedo, pero conozco el tiempo de la revolución. Los sucesos extraordinarios exigen medidas fuertes”¹⁵⁹. A lo que replicaría García Herreros, reconociendo la realidad, que “no salimos de los apuros por no tomar grandes providencias”. Este mismo diputado habló de “el miedo pueril que se apodera de muchos siempre que se trata de procurar la felicidad de los pueblos por otros caminos que los que siguieron nuestros mayores”¹⁶⁰.

La propia palabra miedo, empleada por Toreno, es frecuente en los debates de las Cortes. El diputado Capmany lo reconoció en éstas: “Confieso que he tenido mis miedos, y que aún ahora los tengo” a la hora de dar su opinión sobre la ilegitimidad o falsedad de determinados documentos¹⁶¹. Lo mismo cuando el diputado por Extremadura, Fernández Golfín, habló del miedo a las elecciones públicas, “arrostrando las pasiones y los intereses privados”, “y hasta el miedo que infunde el poder”¹⁶².

El diputado suplente por el Perú Feliú, cuya influencia rousseauiana no podía negar cuando defendió a los indígenas en las Cortes, habló del miedo a las novedades: “Nuestra proposición –dijo– ha encontrado, pues, los obstáculos innatos a las grandes novedades, los obstáculos de una costumbre envejecida y arraigada, y los obstáculos que presenta el miedo. Sí, Señor, hay hombres que no se aterrarían aunque supieran que

¹⁵⁹ DSCC, núm. 377, 14 de octubre de 1811, p. 2072.

¹⁶⁰ DSCC, núm. 446, p. 2467.

¹⁶¹ DSCC, 13 de octubre de 1811, p. 3824.

¹⁶² DSCC, núm. 358, p. 1919.

Napoleón había traído a España 50.000 franceses más, y palidecen sólo al entrever que la representación americana puede ser más numerosa que la europea”¹⁶³.

El miedo tenía su explicación en la propia génesis de los debates parlamentarios. En este sentido no le faltó razón a Juan Sintierra, al escribir categóricamente que “las Cortes son una manta mojada: soberanas de nombre, y esclavas de cuantas sombras se les ponen delante”. Pues, en su opinión, fueron esclavas de la Regencia en muchos puntos, esclavas de los clérigos y frailes, y “sólo inflexibles contra los que les aconsejan determinación y energía”¹⁶⁴. Una actitud que motivó el levantamiento del clero contra la Constitución después de la promulgación de ésta.

En un plan más beligerante el padre Alvarado, que firmó sus textos más célebres como “el Filósofo Rancio”, insistió con frecuencia en el concepto de “guerra santa”, si bien quien contribuyó más a la difusión de esta verdadera cruzada religiosa contra las nuevas ideas fue el capuchino Rafael de Vélez, quien, refugiado en Cádiz, en uno de sus escritos publicado en 1813 y reeditado en varias ocasiones, habló de *guerra de religión*¹⁶⁵. Pues

PORTADA

ÍNDICE

¹⁶³ DSCC, núm. 107, 11 de enero de 1811, p. 345.

¹⁶⁴ *Cartas de Juan Sintierra*, 65. Blanco señaló una serie de defectos de constitución de las Cortes: 1) falta de un justo número de diputados que representaran legítimamente las Américas; 2) falta de diputados que representaran la grandeza de España; 3) la prohibición de que los diputados en Cortes ejercieran empleos de importancia en el Estado; y 4) el haber dejado las contribuciones al arbitrio de otras autoridades (p. 67).

¹⁶⁵ Reinoso aclarará que “la expresión monstruosa y contradictoria” de *guerra de religión*, “nacida en los siglos más oscuros y corrompidos del cristianismo”, debió su origen a la lectura mal entendida del pueblo judío, según el viejo testamento (*Examen de los delitos de infidelidad a la patria*, 158).

de la misma manera que los clérigos, “en el sacramento de la penitencia y en sus sermones siempre han excitado al mayor odio a nuestros enemigos”, también lo hicieron contra los partidarios de la obra de Cádiz¹⁶⁶.

La promulgación de la Constitución, de la que tanto se esperaba, decepcionó a muchos desde el momento que vieron que ni impedía el miedo, ni provocaba el entusiasmo de los pueblos, ni proporcionaba la felicidad. Aún todavía permanecía sitiada la plaza de Cádiz cuando, en los días previos al levantamiento del asedio en agosto de 1812, se dijo que, a pesar del realzamiento del “espíritu público” que anunciaba la Constitución, no se había superado el clima de patriotismo existente previamente ni tampoco se había reconocido “el premio de los trabajos y de la sangre que tan noblemente derraman sus hijos por defender la libertad y la gloria de la Nación”. A lo que se añadía: “De nada servirá haber formado aquel libro sacrosanto, nulos serán los desvelos de V.M., y estériles los ardientes deseos de los patriotas si todas las autoridades no se esmeran en que se lleve a efecto”¹⁶⁷.

Desde luego, cuanto más grandes fueron las expectativas puestas en la Constitución, más grande fue el desengaño a la hora de ponerla ejecución, cuando vieron que los demonios de siempre –el despotismo, la ignorancia y la superstición– terminaron por prevalecer sobre ella¹⁶⁸.

¹⁶⁶ Rafael de Vélez, *Preservativo contra la irreligión, o los planes de la filosofía contra la Religión y el Estado, realizados por Francia para subyugar la Europa, seguidos por Napoleón en la conquista de España y dados a la luz por algunos de nuestros sabios en perjuicio de nuestra patria*, Madrid, Repullés, 1825, 114 y ss.

¹⁶⁷ DSCC, 19 de agosto de 1812, p. 3591.

¹⁶⁸ DSCC, 2 de septiembre de 1812, p. 3632.

Con la figura analítica que lo caracteriza, Marx lo explicó de esta manera: “Cuando descubrieron que la Constitución no poseía semejantes poderes milagrosos, las mismas exageradas expectativas que habían provocado su buena acogida se convirtieron en desilusión, y entre estos apasionados pueblos meridionales no hay más que un paso de la desilusión al odio”. En realidad su explicación no deja de ser su vieja tesis, teñida de romanticismo, según la cual “cuanto mayor es la capacidad imaginativa de un pueblo –¿y dónde es mayor que en el sur de Europa?– tanto más irresistible es su tendencia a oponer a la encarnación individual del despotismo las encarnaciones individuales de la revolución”¹⁶⁹.

PORTADA

ÍNDICE

¹⁶⁹ Karl Marx, *Escritos sobre España*, 45.

LA ILUSIÓN CONSTITUCIONAL

Otra cosa fueron las expectativas. Pues las esperanzas en la Constitución fueron tan grandes en el período previo a ésta, que su ilusión –la *ilusión de la política* en término de Marx– sobrepasó con creces al período posterior a su promulgación, cuando fue ya mayor el ruido que las nueces. En modo alguno las Cortes ni la Constitución inventaron la política como dominio autónomo del saber; y mucho menos la acción política, que resultó tan desgraciada en los tres breves períodos de su puesta en práctica.

De momento la alegría con que fue aclamada resultó sospechosa, al ser aceptada de forma unánime aparentemente por todos: por el vecindario de Cádiz y de la Isla de León, por todas las tropas que allí había, por las provincias de la Península y de Ultramar, por todos los ejércitos, incluso por aquellos españoles que residían en el extranjero, todos los cuales celebraron la Constitución “como un bien inestimable, y juraron en medio de aclamaciones su observancia”. En palabras de Toreno, “estos sucesos son muy recientes, existen millones de hombres que los han visto, millones de documentos publicados que los comprueban. Ninguna institución humana ha sido recibida con tanta aceptación; ninguna ley civil tan solemnemente jurada y reconocida”¹⁷⁰. Después el “grito universal” de los pueblos volvió a confirmarlo en 1820.

Tampoco la Constitución resultó una profecía de la nueva época. Su espíritu estuvo muy alejado de la concepción democrática

¹⁷⁰ Conde de Toreno, *Noticia de los principales sucesos del gobierno de España (1808-1814)*, 26-27.

que habría de transformar el destino de los españoles. En el fondo dijo muy poco de la libertad, y nada de la igualdad¹⁷¹. Ni siquiera reconoció la personalidad del pueblo –maravilloso reconocimiento de la Constitución norteamericana de 1787, que comienza diciendo: “Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos... estatuímos y sancionamos esta Constitución para los Estados Unidos de América–, del que no se hace ningún reconocimiento como tal en todo el “código sagrado”.

El drama de la Constitución gaditana estuvo en que nadie, excepto una minoría de ilusos, confió en su exhibicionismo emotivo y en su falta de aplicabilidad. Según una de las reflexiones de Blanco, su puesta en práctica habría de resultar poco menos que imposible. Primero porque en el erario no había un cuarto y, después, la obediencia de las leyes no funcionó: “Lo demás que hay libre en España –escribió Juan Sintierra–, va como Dios quiere, o por mejor decir, cada uno tira por su lado. Un gobierno que apenas manda aquí, mal puede Ud. esperar que se haga obedecer en provincias retiradas y casi sin comunicación directa”¹⁷². Además, desde su nacimiento la Constitución se vio sometida a graves inconvenientes. Pues, como señaló el mismo Blanco, “es cierto que el espacio reducido

PORTADA

ÍNDICE

¹⁷¹ Yolanda Gómez Sánchez, “Las Cortes de Cádiz y los derechos humanos”, en *CYCDC*, II, 104 y 112: “La Constitución de Cádiz hace un reconocimiento muy cicatero de la libertad con limitadas manifestaciones de la misma”. Y en cuanto a la igualdad, “no llegó a incluir la igualdad entre sus principios ni derechos”.

¹⁷² *Cartas de Juan Sintierra*, 50. Instalado en un duro pragmatismo, el propio Blanco llega a confesar: “Yo soy una poco más amigo de cosas de hecho; y a pesar de que soy bastante enemigo de toda especie de tiranía, quisiera ver en España un poco menos de *convención*, y algo más de *Napoleón*” (p. 51).

de una ciudad sitiada no es el mejor teatro para empezar esta reforma”¹⁷³.

¡Decir en su artículo primero que “la Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”! Ni siquiera en las leyes de la ínsula Barataria podría caber tamaña declaración que, a buen seguro, despertó la sonrisa de muchos Sanchos. Pero, en el fondo, lo mismo cabía decir de la soberanía del pueblo. Una declaración que, en palabras de Blanco, “en metafísica es una verdad de Pero Grullo, y en la práctica no puede serlo más que como el gobierno de Sancho en la Ínsula”. Una cosa era hablar de “soberanía en teoría y otra a la hora de ejercerla; esto es, en cuanto a la inutilidad de semejante declaración para causar bienes; que es muy otra cosa respecto de los males”¹⁷⁴.

Con bastante anterioridad a la promulgación de la Constitución, en la lejana fecha de julio de 1809, Blanco, haciéndose eco ya del clamor de legalidad necesario para poner remedio a “nuestros males”, habló de que no había otra solución para ello que el establecimiento de “una constitución liberal en que perfeccionadas las leyes, aparezcan sin nubes... los deberes y derechos de la nación que lo sostiene”. De dicha constitución –señalaba– “saldrán lenta y saludablemente las mejoras de nuestra legislación, y de nuestra administración interna; de allí, en fin, la buena fe y la confianza, garantes únicos de la prosperidad de los Estados”¹⁷⁵.

¹⁷³ *El Español*, “Cortes”, I, 401-406.

¹⁷⁴ *Cartas de Juan Sintierra*, 77.

¹⁷⁵ *Semanario Patriótico*, núm. XXV, 13 de julio de 1809, I, 173-178; XXVI, 20 de julio de 1809, 186-190.

Por otra parte, el mismo artículo 3 de la Constitución sobre la soberanía, siempre tan elogiado, era de muy escasa originalidad. Está en el *Contrato social* (II, cap. I): “La soberanía al ser exclusivamente el ejercicio de la voluntad general, no puede nunca enajenarse”. En Cádiz se redujo “esencialmente” a la Nación, olvidándose de que su existencia es fundamental en cada individuo, si se quiere que exista un pueblo libre. Al soslayar esta dimensión fundamental dejó sin personalidad lo mismo al individuo que al pueblo. A pesar de que Argüelles hablara y hablara del “pueblo en general en el ejercicio de todos sus privilegios y prerrogativas; esto es, respetados sus hábitos, sus usos y costumbres, sus reuniones, sus festines, sus recreos honestos y sus desahogos inocentes, sin verse oprimidos a cada paso, sin hallarse en medio de sus mismos regocijos humillado y asaltado por la brutal intervención de una odiosa policía”¹⁷⁶.

En este particular la ventaja de Rousseau sobre la Constitución gaditana está en su generalidad, al no plantearse aquélla el estado de derecho del hombre libre que obedece a la ley. Pues, de no ser así, se produce un Estado de hecho que, en la práctica, coloca a la Nación por encima de la ley gracias a la enajenación de la soberanía de los ciudadanos. Aspecto que, en cuanto a su originalidad, por otra parte, coincide al pie de la letra con el artículo 3 de la *Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 26 de agosto de 1789, que dice que “el principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación”.

El mismo proyecto de una nación en el sentido moderno es anterior a las Cortes y a la Constitución. En sus “Reflexiones

¹⁷⁶ Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, II, 74.

sobre el patriotismo” de 1808, Quintana habló ya de “fundar una patria”, en el que los súbditos de un rey pasaban a ser miembros de una nación libre, en seres capaces de decidir sobre su destino¹⁷⁷. El propio Quintana dio cuenta en aquellas fechas de la emergencia hasta de una conciencia nacional. “En este agosto día –escribió al relatar la proclamación de Fernando VII el 24 de agosto de 1808, tras la victoria de Bailén– se juraron también los Españoles eterna y estrecha unión, mirándose de aquí como un pueblo de hermanos a quien un solo y mismo interés dirige: en este agosto día desaparecieron para siempre las diversas denominaciones de Reinos y de Provincias, y sólo quedó España”¹⁷⁸.

A la Constitución le faltó atrevimiento para pretender la realización de lo individual a través de la política. Con su mera autodefinición de *Constitución política de la Monarquía española*, toda valoración del individuo queda excluida de la trama política, reservada en la práctica a un puñado de ciudadanos, es decir, al Rey y a las Cortes. Ahora bien –eso sí– los diputados pensaron e hicieron creer que la Constitución del reino era verdaderamente el “ídolo de la nación española, porque ésta asegura la libertad y seguridad del ciudadano, suceda lo que quiera, ocurran los incidentes que puedan ocurrir”, en palabras de Argüelles¹⁷⁹.

El Bicentenario parece haber puesto el punto de mira en subrayar el carácter revolucionario de la Constitución, olvidándose de que la ruptura se produjo en 1808. “No es éste tiempo

¹⁷⁷ *Semanario Patriótico*, núm. 3, 15 de septiembre de 1808.

¹⁷⁸ *Semanario Patriótico*, núm. 5, 29 de septiembre de 1808.

¹⁷⁹ DSCC, 9 de enero de 1811.

de estarse con los brazos cruzados el que puede empuñar la lanza ni con la lengua pegada al paladar el que puede usar del don de la palabra para instruir y alentar a sus compatriotas”, escribió Capmany en su *Centinela contra franceses* en septiembre de 1808. Después, lo demás vino como consecuencia, exactamente lo mismo que se produjo con la Constitución de Filadelfia de 1787 o la Constitución de 1791, producida como las siguientes en el marco de las sucesivas etapas de la Revolución Francesa¹⁸⁰.

Se peca de inexactitud, como se ha venido haciendo durante tantos años por imperativo de la historiografía liberal, si se basa la revolución en el liberalismo doceañista gaditano. De la misma manera que pecamos de inexactos si se sigue manteniendo y repitiendo, como se suele hacer, que el liberalismo “nació con las Cortes extraordinarias, que representaban el origen de la España moderna como el año I de todas las rupturas, retomando el discurso de los revolucionarios de 1810”¹⁸¹.

Analizada desde este punto de vista la Constitución de Cádiz no se presenta como la expresión de una obra revolucionaria, sino que más bien es un intento de poner freno a ésta. Pretender mitificar la experiencia gaditana como la manifestación más genuina de la *revolución española* es demasiado si nos atenemos al texto constitucional desde su invocación inicial al Dios Todopoderoso hasta el final, pasando por tantos otros preceptos de tan dudoso carácter revolucionario.

¹⁸⁰ Dionisio A. Perona Tomás, “La influencia de la Constitución francesa de 1791 en la española de 1812”, en *CYCDC*, II, 367-388.

¹⁸¹ Richard Hocquellet, *Resistencia y revolución durante la Guerra de la Independencia*, 11. Este autor mantiene incluso que la convocatoria de las Cortes “fue el primer acto de la revolución”.

En este sentido no deja de ser llamativo que en la actualidad, sin mayor fundamento, algunos insistan desde posiciones progresistas en el carácter revolucionario de la Constitución, cuando, en su día, quienes lo hicieron para degradarla y desprestigiarla fueron los absolutistas. Lo que llevó a Argüelles a mostrar su indignación frente a quienes, desde estas filas, la decoraron con todo el “ornato revolucionario” que mejor podía servir a su propósito¹⁸².

A los doscientos años de su promulgación no puede caerse en la reiteración de los románticos cantos de sirena que todavía se oyen confundiendo los ecos con las voces, por más que haya que tener en cuenta su indiscutible significación en el desmantelamiento jurídico de la sociedad del Antiguo Régimen. Cuando, de forma mucho más limitada, los constituyentes enfocaron más bien la legislación como fuente de regeneración para el país.

Otra cosa fue su sentido de la oportunidad. Así por ejemplo, Lord Holland, amigo de los liberales españoles más conspicuos y entusiasta de las Cortes, no vio con buenos ojos que, a la altura del otoño de 1811, se discutiera en las Cortes la cuestión de los derechos señoriales. “Los debates sobre los derechos señoriales son en las presentes circunstancias muy ridículos e innecesarios, y gratuitamente ofensivos para una clase de hombres que han sufrido en la causa y que pueden, si son profundamente indignados, hacer mucho daño incluso ahora si la abandonan”, le dijo a Blanco White¹⁸³.

¹⁸² Argüelles, *Examen histórico de la Reforma Constitucional de España*, I, 14.

¹⁸³ BL, Add. Mss. 51645, ff. 100-103. Lord Holland a Blanco, 15 de septiembre de 1811.

En su intento de canalizar la revolución, la Constitución gaditana fracasó tanto en la codificación de una realidad que le sobrepasó por todos lados, como en los períodos en que se aplicó, en que contó con el rechazo de la propia sociedad¹⁸⁴. Tampoco mudó el “espíritu del pueblo”. Desde el punto de vista de Argüelles la cosa estaba clara: “Las Cortes adoptaron por principio invariable de política evitar providencias revolucionarias”¹⁸⁵. En su opinión, al juzgar los hechos tras el paso del tiempo, la cuestión no ofrecía dudas: “Con la Constitución terminaba ciertamente el estado de revolución”¹⁸⁶.

Para los más destacados constituyentes era evidente el deseo de airear lo menos posible la ideología “revolucionaria”, cuya mera existencia ni siquiera la contemplan. En este sentido no le faltó razón a Fernández Almagro al decir que los liberales “anduvieron con pies de plomo y si algún propósito revolucionario les guiaba, cuidaron de mitigarlo en la transacción continua con las ideas y sentimientos recibidos”¹⁸⁷.

Mucha culpa del fracaso de la Constitución tuvieron los constituyentes más significados, a quienes Blanco llamó los “oráculos” del Congreso¹⁸⁸. La responsabilidad del liderazgo liberal ejerció un papel notable. Actuaron con excesiva prepotencia. Lord Holland habló del *amour propre* de los padres de la Constitución, quienes al defender el derecho de conservarla

¹⁸⁴ Manuel Olivencia, “Constitución y Codificación”, *CYCDC*, III, 164-175.

¹⁸⁵ Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, II, 113.

¹⁸⁶ Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, II, 142.

¹⁸⁷ Melchor Fernández Almagro, *Orígenes del régimen constitucional en España*, Barcelona, Labor, 1976, 81.

¹⁸⁸ *El Español*, 30 de noviembre de 1811.

después de tener que dejar el Congreso, se convertirían en defensores a ultranza de lo que estaba establecido¹⁸⁹.

En sus actuaciones alimentaron la ambición, el orgullo y la paranoia que, al final, terminaron destruyendo su propia creación. Eran tan brillantes y tan superiores a todo el resto que no tuvieron piedad para con sus adversarios, con lo que su “arrogancia de poder” se hizo insoportable¹⁹⁰. En su actuación como legisladores cometieron no pocos atropellos. Blanco atacó a Argüelles por usar “la Madre Patria está en peligro” como justificación para violar el principio de libertad de imprenta¹⁹¹. Para un analista tan crítico como Juan Sintierra buena parte de los males de la Constitución procedían del propio Congreso.

El mismo *Reglamento de la libertad de imprenta en España*, dado por las Cortes, defraudó profundamente al editor de *El Español*, pues en su opinión el poder de la imprenta intérprete de la opinión pública, debía ser contrapeso del poder de las Cortes, de la misma manera que el de éstas debía serlo del Ejecutivo¹⁹². Él mismo insistió en el hecho de que de dos formas podía abusarse de la libertad de imprenta: injuriando el buen nombre debido a un ciudadano, o excitando la rebelión contra las leyes”.

¹⁸⁹ José María Blanco White, *Epistolario y documentos*, Oviedo, Universidad, 2010, 149. Lord Holland a Blanco, Guilford, 9 de abril de 1813. Holland temía que pudiera producirse, como así sucedió con el tiempo, “despreciar el trabajo de sus predecesores, y lo siguiente, sustituir algo de lo suyo propio”.

¹⁹⁰ Cfr. Mario Rodríguez, *El experimento de Cádiz*, 131.

¹⁹¹ *El Español*, 30 de noviembre de 1811.

¹⁹² *El Español*, “Reflexiones sobre el Reglamento de la libertad de imprenta”, II, 220-227.

Mucho más implacable se mostró con los padres de la patria cuando, actuando como inquisidores, forzaron al exilio al anciano obispo de Orense por ser consecuente con sus principios. “Aun el gobierno más tirano del mundo no hubiera actuado de esta manera tan escandalosa”, escribió en *El Español*¹⁹³. Teniendo en cuenta la situación de caos y anarquía existente en el país a mediados de 1813, Blanco seguía pensando que los “oráculos” habían minado su poder con acciones irresponsables. Con sorprendente exactitud anunció que todos los liberales perderían las elecciones de otoño para el primer Parlamento regular de España¹⁹⁴. A la altura de este año, con la extensión de la anarquía por el país, Blanco mostrará su desconfianza ante los liberales como ante la reunión de las próximas Cortes por el *rancour and animosity* desatados en España¹⁹⁵.

A las *Cortes soberanas* achacó finalmente Blanco el gravísimo error de “dejar encender la guerra en América, y privarse así de sus socorros, si no para siempre, por lo menos para cuando más lo necesitan, que es ahora”. A lo que agregaba: “¿No es esto un delirio? ¿No es caminar a tientas? ¿No es arrojarse en el fuego por no sufrir el humo?”¹⁹⁶.

La España inmediatamente posterior a marzo de 1812 –hasta agosto de 1812 las tropas francesas no levantaron el asedio de Cádiz– es un territorio abatido en el que la ruina de la población ciudadana y campesina es completa. La prolongación de

¹⁹³ *El Español*, 30 de noviembre de 1812.

¹⁹⁴ *El Español*, 30 de junio, 30 de julio, 30 de septiembre y 30 de octubre de 1813.

¹⁹⁵ BL, Add. 51645 (105-106). Blanco a Holland, 22 de mayo de 1813.

¹⁹⁶ *Cartas de Juan Sintierra*, 69.

la estancia de los ejércitos napoleónicos, junto con la guerra y la crisis económica, agravada por los problemas de hambre, dificultaban en grado extremo la situación de la ciudadanía. No obstante lo cual y quizás por ello, en medio de la ruina de las instituciones y muy particularmente las de las haciendas municipales, la aceptación de la Constitución fue aclamada con un mensaje profundamente esperanzador.

Pero las expectativas iniciales no tardaron en desmoronarse. Las *follies and absurdities of our friend the Spaniards*, de que hablaba el joven John Russell, con el tiempo primer ministro de Inglaterra, a Lord Holland, no tardaron en enseñorearse de la situación¹⁹⁷. El tono festivo de “iluminarias y salvas” –que en algunos sitios llevó a acudir a los conventos hasta de monjas para que jurasen el texto– fue flor de un día ante el duro choque con la realidad. Su entusiasmo no es demasiado revelador. Se trataba de las mismas muestras de júbilo como en mayo de 1814 fue recibido el rey absoluto, que abolió la Constitución¹⁹⁸. La diferencia entre la ilusión y la realidad no tardó en experimentarse con los peores presagios para la aceptación y aplicabilidad de la Constitución¹⁹⁹.

¹⁹⁷ BL, Add. 51676 (16-17). Lord Russell a Holland desde Cádiz, 20 de abril de 1811.

¹⁹⁸ Según Quintana, “no eran pasados veinte meses desde la venida del rey, cuando ya el entusiasmo por su persona había hecho lugar al desabrimiento y a la inquietud” (*Cartas a Lord Holland*, 121).

¹⁹⁹ No se cumplió la única posibilidad de que no se produjera la crónica anunciada de lo que se temía: “La magnanimidad y dulzura que tan bien sienta a los reyes, en todos casos, son en las circunstancias actuales, la única guardia invencible a quien Fernando VII puede fiar sus derechos y su trono”. Blanco White en la “Conclusión de esta Obra”, *El Español*, VIII, 295-308 (junio de 1814).

Sencillamente se cometió el gran error de pretender esperar todo de la Constitución y querer aplicar ésta sin previamente “curar las heridas y desastres de una guerra tan desoladora, formar un sistema económico y sencillo de hacienda, arreglar el ejército, reanimar la marina, fomentar la industria y el comercio interior, propagar los conocimientos útiles..., negocios en los que no se pensaba, o se pensaba de paso y sin consecuencia alguna”. Mientras en el interior “nos resentíamos de la falta de orden, de tranquilidad y de confianza”²⁰⁰.

Más tarde, en la fallida experiencia constitucional del Trienio, se olvidó una vez más que la libertad era una planta que había que cultivar en el interior de cada hombre. Se había desconocido que en un país como España, donde la influencia de la religión no conocía límites, los hombres estaban divididos en dos grupos desde el principio: el de los *fanáticos* y el de los *hipócritas*. Y no es que Blanco, según manifestaba con estas odiosas palabras, creyera que todo español fuera un intolerable fanático o un consumado hipócrita, sino que ante la “triste realidad” del sistema político ante el que vivían los españoles, “todos nosotros, aún los mejores, tenemos que resultar más o menos manchados de uno u otro vicio”.

La Constitución fue una planta que verdaderamente pudo haber echado raíces con la esperanza de dar frutos, pero chocó con una realidad adversa que en tres circunstancias diferentes lo impidió. “Planteada entonces en todo el Reino, y restablecida años después con general aplauso, derribada siempre, parece destinada a pasar a manera de sueño de sombra”, dijo de ella

²⁰⁰ Quintana, *Cartas a Lord Holland*, 118.

el conde de Toreno²⁰¹. Yendo más allá de esta consideración, el viejo “Juan Sintierra”, desengañado de todo cuanto se había hecho en la lucha por la libertad en España, tanto en la primera como en la segunda experiencia constitucional, escribió a su hermano Fernando que, en el fondo, todo se debía a que “jamás he tenido duda de que una inmensa mayoría de la nación estaba en contra de la desatinada Constitución de Cádiz”²⁰². De forma más matizada, para su amigo Quintana, “la causa verdadera de esta desgracia fue que el partido que no quería ni Cortes, ni derechos públicos, ni reforma ninguna fue a la sazón más poderoso”²⁰³. Pero, a pesar de todo, “lo peor es que no se veía remedio en lo futuro”²⁰⁴.

Luego vino su irrefrenable mitificación, con la invención de una Constitución *democrática* a imagen de un pueblo que luchó no sólo por la independencia de la patria sino también por sus derechos civiles y políticos, por la libertad de todos y por la soberanía de la nación. Por supuesto, se desvaneció de la memoria el hecho capital de que, en sí misma, la Constitución fue fruto de la epopeya con que dio comienzo la historia de la España contemporánea. Por todo ello, a los doscientos años de

PORTADA

ÍNDICE

²⁰¹ Toreno, *Historia del levantamiento*, 896.

²⁰² En Mario Méndez Bejarano, *Vida y obras de Blanco White*, edición de Manuel Moreno Alonso, Sevilla, Ed. Renacimiento, 2009, 163-163. Blanco White a su hermano Fernando, Paradise Row, Chelsea, 24 de julio de 1823.

²⁰³ Quintana, *Cartas a Lord Holland*, 112. “Los mismos que en el año 14 estuvieron al frente de la reacción liberticida eran los que en el año de 9 se oponían al restablecimiento de las Cortes cuando la Junta Central empezó a pensar en ellas; y entonces aún no sabían cuáles serían las formas de su reunión y qué principios políticos las dirigían”.

²⁰⁴ *Ibidem*, 119.

su promulgación, recorrer particularmente de la mano de José María Blanco –alumno y profesor de la Universidad Hispalense– muchos de estos aspectos desconocidos y olvidados, no deja de ser un obligado ejercicio de aproximación a la realidad histórica, diferenciando ésta de la extraordinaria Utopía que sigue constituyendo la Constitución de Cádiz.

PORTADA

ÍNDICE

APROXIMACIÓN BIBLIOGRÁFICA

La bibliografía existente sobre las Cortes y la Constitución de 1812 es inabarcable. El 23 de marzo de 1855, Marx, en sus famosos artículos sobre la “España revolucionaria” publicados en el *New York Daily Tribune* escribió ya que existía “toda una biblioteca en *pro* y en *contra* de la Constitución de 1812”, cuya proclamación en 1820 dio lugar a una batalla de tres años entre los prejuicios e intereses de la sociedad vieja y los deseos y aspiraciones de una nueva (*Escritos sobre España*, ed. de Pedro Riba, Madrid, Trotta, 1998, 151). Para una relación bibliográfica amplia y detallada, Manuel Moreno Alonso, *La Constitución de Cádiz. Una mirada crítica*, Epílogo de Jorge de Esteban, Sevilla, Ed. Alfar, 2011, 440 pp. (con anotación del texto constitucional, y publicación del *Discurso preliminar*).

En relación con el conocimiento existente sobre la Constitución de Cádiz, en 2006 varios amigos y discípulos de Francisco Tomás y Valiente –Carlos Garriga, Marta Lorente y Bartolomé Clavero– han confesado que gracias al primero se percataron de “la magnitud de la ignorancia arrastrada tras tanto constitucionalismo fallido y la experiencia tan adversa de la dictadura en España”. Razón por la cual habían tomado conciencia de “hasta qué punto insospechado alcanzaba una ignorancia encubierta bajo todo tipo de tópicos tanto constitucionales como históricos” (*Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 11). Con toda seguridad los orígenes nada constitucionales de la actual historiografía sobre la cuestión pesaron en su valoración.

Desde luego, desde nuestro punto de vista, la observación sobre la ignorancia que se ha tenido acerca de la Constitución

PORTADA

ÍNDICE

es tan acertada como oportuna, si bien habría que proyectarla no sólo sobre la Constitución propiamente sino sobre el período histórico de la Guerra de la Independencia, cuyo desconocimiento es la clave de buena parte de todo lo demás. Argüelles lo reconoció muchos años después al examinar críticamente el significado de la reforma constitucional gaditana: “La índole del gobierno que era prudente restablecer estaba señalada por los acontecimientos”. Mucho es también lo que cabe esperar de lo que se ha llamado la historiografía jurídica crítica (Antonio Manuel Hespanha, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002).

Por sorprendente que parezca, en doscientos años de historiografía política y constitucional, ha faltado el escalpelo que con su perspicacia y criticismo habitual utilizó inicialmente José María Blanco White en sus *Cartas de Juan Sintierra*, publicadas en Londres simultáneamente al desarrollo de las Cortes, en plena Guerra de la Independencia. Después, con la persecución de la obra de Cádiz y la posterior mitificación, ni los historiadores del siglo XIX ni los del XX se percataron de aspectos que hoy nos parecen fundamentales sobre la Constitución de 1812 y su propia época. A consecuencia de lo cual hay tantos aspectos todavía por dilucidar en “nuestra incipiente cultura constitucional”. De donde la importancia de “localizar una serie de lagunas en el conocimiento del pasado”, que el propio Francisco Tomás y Valiente definió de forma bien expresiva como “lo que no sabemos del Estado liberal”.

Desde luego no ha sido frecuente entre los historiadores subrayar la atención de los críticos que desde que se publicó la Constitución mostraron los errores en que habían incurrido

PORTADA

ÍNDICE

los que la elaboraron. Una realidad que fue objeto “de crítica y censura con el tiempo para una porción considerable del partido liberal” –partido tratado de “ateo y jacobino”²⁰⁵–, según el decir de Evaristo San Miguel en su *Vida de Argüelles* (1851). Un aspecto sobre el que se ha interesado de pasada Federico Suárez Verdager, “La crítica liberal a la Constitución de 1812”, *Gades*, núm. 16, 1987, 37-55, destacando someramente ciertas opiniones del marqués de Miraflores, Juan Donoso Cortés o Joaquín Francisco Pacheco en algunas de sus obras generales. Por parte absolutista entre los enemigos acérrimos de la Constitución se encuentran los Manifiestos del obispo de Orense –el “primer enemigo de la Constitución”–, Lardizábal, la “Instrucción pastoral” de los obispos refugiados en Mallorca y “El Manifiesto de los Persas”, sin duda el escrito más importante que los oponentes a la revolución gaditana emitieron al final de la primera etapa constitucional.

En sus *Cartas a Lord Holland*, Quintana dijo haber rehusado hacer el “examen filosófico” de la Constitución porque “lo han hecho tantos, y principalmente para abultar y acriminar sus defectos que sería ocioso entrar en una discusión al parecer agotada, y tal vez interminable”. A lo que añadió: “Pudo ser mejor, pudo también ser peor; pero ésta es la que se hizo, porque alguna vez había de hacerse; y emanada del cuerpo legislativo, aceptada y jurada por nosotros sin oposición ni repugnancia, podrá, si se quiere, tener menos perfección, pero no menos fuerza y autoridad”. Juzgando el papel que la revocación de la

PORTADA

ÍNDICE

²⁰⁵ Conde de Toreno, *Noticia de los primeros sucesos del gobierno de España (1808-1814)*, 24.

Constitución en 1814 tendría en la Historia señaló igualmente en las *Cartas a Lord Holland*: “Yo dudo, Milord, que historiador ninguno en adelante, si pesa bien todas las circunstancias que mediaron en aquella ocasión deplorable, pueda referirla sin indignación” (Sevilla, Alfar, edición de Manuel Moreno Alonso, 2010, pp. 108, 115).

Para no pecar de injustos, al hacer balance de los últimos cincuenta años de historiografía, conviene resaltar, sin embargo, la publicación por el viejo Instituto de Estudios Políticos, institución de fundación franquista, de dos trabajos importantes. El primero, *Los orígenes de la España Contemporánea* de Miguel Artola, de 1959. Y tres años después, en 1962, la dedicación de un número monográfico, el 126, a las Cortes y Constitución de Cádiz con ocasión del centenario y medio de la Constitución, con artículos de Melchor Fernández Almagro, Federico Suárez, José Luis Comellas, Diego Sevilla Andrés, Ramón Solís, Luis Sánchez Agesta, Juan Ferrando Badía, Hans Juretschke, Joaquín Tomás Villarroya, Diego Mateo del Peral, José Manuel Pérez Prendes, Demetrio Ramos y Otto Stoetzer. En este número la presencia de Artola se reduce a una reseña sobre un libro acerca de Flórez Estrada, “político de segunda fila”. Ambas publicaciones, a pesar de sus limitaciones, dieron un impulso al conocimiento de la época de las Cortes.

Entre otras publicaciones colectivas cabe reseñar una frustrada convocatoria de gran celebración de Cádiz, bajo el lema de 1812. *La Ilusión Constitucional*, que dio lugar a la publicación de una importante serie de trabajos bajo el cuidado de Juan Cano Bueso: *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, Tecnos, 1989.

PORTADA

ÍNDICE

Seguidamente, con motivo del centenario y tres cuartos, la revista *Gades* dedicó otro número monográfico a las Cortes y Constitución (*Gades*, 16, 1987). En él José Andrés-Gallego se ocupó de “El proceso constituyente. Cuarenta años de debate” (pp. 116-140). Primera aproximación a un balance historiográfico que, con diversos criterios, se han seguido realizando con posterioridad: Rafael Flaquer Montequi, “Las Cortes de Cádiz, Diez años después. Historiografía y balance”, en M. Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1991, adición a la segunda edición, 2003, 249-272; Rafael Estrada Michel, “Consideraciones sobre la historiografía española de la segunda mitad del siglo XX ante el advenimiento de la revolución liberal: Tres Códices que pueden ser más”, en *Revista de las Cortes Generales*, 59 (2003), 69-114; y Bartolomé Clavero, “Cádiz en España: signo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano”, en VV.AA., *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, CEPC, 2007, 447-526. El mismo artículo publicado en VV.AA., *Lecturas sobre 1812*, Cádiz, 2007, 21-71.

En relación con el bicentenario: Antonio Colomer Viadel (coord.), *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales en América*, Valencia, Universidad Politécnica de Valencia, 1811, 743 pp.

Con motivo del bicentenario, José Antonio Escudero ha dirigido la publicación de una obra excepcional, de gran calidad informativa e interpretativa que, con toda seguridad, habrá de ser un punto de referencia de primer orden para el conocimiento de las Cortes y Constitución: *Cortes y Constitución de Cádiz, 200 años*. Madrid, Espasa Calpe-Fundación Rafael Del Pino, 2011, 3 vols. Esta obra fundamental, que ha de marcar

PORTADA

ÍNDICE

un antes y un después para las generaciones futuras en el conocimiento de la Constitución y su mundo, ha enriquecido con nuevas ideas el debate constitucional, degradado no poco tanto por la insatisfactoria falta de estudios sobre su pasado como por la reconocida “acumulación desordenada de investigaciones un tanto autista, que en ocasiones llega a ser agobiante”.

La bibliografía sobre el proceso de Cortes y Constitución se halla limitada por la pérdida en 1823 de la mayor parte de los papeles de las Cortes de Cádiz en manos de los realistas y del ejército francés del duque de Angulema. Se les hizo desaparecer para que no cayeran en manos del enemigo. Las Actas de la Comisión de Constitución se salvaron por encontrarse encuadernados en el Archivo del Palacio hasta que muchos después pasaron al Archivo de las Cortes.

En cuanto al *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, se hicieron dos ediciones; la primera realizada en Cádiz en 1811-1813 en 24 tomos; la segunda, en Madrid, 1870, en 9 tomos. En 1874 se publicaron las *Actas de las sesiones secretas de las Cortes Generales Extraordinarias de la nación española*, cuyas minutas son, por desgracia, demasiado breves.

Nuevas ediciones:

Diario de sesiones del Congreso de los Diputados. Serie histórica, 2000. Madrid, Congreso de los Diputados. 2. Actas de Bayona. Sesiones Secretas de 1810-1814. Legislaturas de 1813-1814.

Diario de sesiones de Cortes, legislaturas de 1813-1814 y 1814. CD-ROM ed. por Congreso de los Diputados, *Diario de Sesiones, Serie Histórica 2*).

PORTADA

ÍNDICE

Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813, 1870, Madrid, Imp. De J. A. García, 9 vols. [CD-ROM ed. por el Congreso de los Diputados, Diario de sesiones, Serie Histórica].

Sobre Decretos y Órdenes de las Cortes:

Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Mandada publicar de orden de las mismas. Cádiz, Imprenta Real, 1811. Tomo I, XVI+249 pp.

Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812. Mandada publicar de orden de las mismas. Cádiz, Imprenta Nacional, 1813. Tomo II, XIII+250 pp.

Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Mandada publicar de orden de las mismas. Cádiz, Imprenta Nacional, 1813. Tomo III, XVII+220 pp.

Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprende además el decreto expedido por las Cortes extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar de orden de las mismas. Cádiz, Imprenta Nacional, 1813. Tomo IV, XVIII+286 pp.

(Existe edición facsímil de estos cuatro primeros tomos hechas por las Cortes Generales bajo el título *Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz*, Madrid, 2 vols., 1987).

PORTADA

ÍNDICE

ABREVIATURAS

ACD, Archivo Congreso de Diputados.

AGS, Archivo General de Simancas.

AHDH, Archivo Histórico del Derecho Español.

AHN, Archivo Histórico Nacional.

APO, Archivo Palacio de Oriente.

BL, British Library.

BNM, Biblioteca Nacional de Madrid.

CDYO, Colección de los Decretos y Órdenes.

CYCDC, Cortes y Constitución de Cádiz, por José Antonio Escudero (dir.).

DBDE, Diccionario biográfico de España, por Alberto Gil Novales.

DSC, *Diario de Sesiones de Cortes* (Trienio).

DSCC, *Diario de Sesiones Cortes de Cádiz*.

MPCC, *Materiales para el estudio Junta de la Constitución de 1812*.

PRO, Public Record Office, hoy National Archives.

REP, Revista de Estudios Políticos.

PORTADA

ÍNDICE

ÍNDICE

<i>La solución constitucional</i>	17
<i>La utopía</i>	27
<i>Las máscaras de la libertad</i>	55
<i>La ilusión constitucional</i>	91
<i>Aproximación bibliográfica</i>	105
<i>Abreviaturas</i>	113

PORTADA

BIOGRAFÍA

COLECCIÓN

Para ir a página pulsar en la línea



MANUEL MORENO ALONSO

Es catedrático de Historia Contemporánea en la Universidad de Sevilla. Historiador de la Guerra de la Independencia y del mundo napoleónico, se ha interesado particularmente por la obra de las Cortes de Cádiz y los orígenes del liberalismo histórico español. Editor de las *Cartas de Juan Sintierra. Crítica liberal de las Cortes de Cádiz* de José María Blanco White (1990), ha editado textos y documentos inéditos de Argüelles y de Quintana, así como el *Examen de los delitos de infidelidad a la patria* de Félix José Reinoso (2009) o las *Cartas a Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional* (2010). Entre otros libros es autor de *La Generación española de 1808* (1989), *La forja del liberalismo en España: los amigos españoles de Lord Holland, 1793-1840* (1997), *Las Cortes de Cádiz* (2001), *El miedo a la libertad en España* (2006), *El nacimiento de una nación* (2010), *La verdadera historia del asedio napoleónico de Cádiz. Una historia humana de la guerra de la Independencia* (2011) y *La Constitución de Cádiz: una mirada crítica* (1812). Recientemente la Universidad de Sevilla ha publicado una nueva edición de su *Sevilla napoleónica*, que fue premio de investigación “Ciudad de Sevilla”. Manuel Moreno Alonso es miembro de la International Napoleonic Society.

PORTADA

ÍNDICE

COLECCIÓN

LECCIONES INAUGURALES DEL AULA DE LA EXPERIENCIA. UNIVERSIDAD DE SEVILLA

*La cultura del agua
en la imagen patrimonial de Andalucía*
Curso Académico 2011-2012
EDUARDO MOSQUERA ADELL

*Ser mujer boy: la nueva imagen de una constante
presencia (mi visión del feminismo)*
Curso Académico 2010-2011
FELICIDAD LOSCERTALES ABRIL

*Mujeres en clausura:
macroconventos peruanos en el barroco*
Curso Académico 2009-2010
RAMÓN MARÍA SERRERA

*Las tres etapas de la enseñanza en Sevilla
a finales del siglo XV y comienzos del XVI*
Curso Académico 2007-2008
JOSÉ SÁNCHEZ HERRERO

*Reflexiones sobre los programas universitarios
de mayores. Una visión desde la práctica
en el Aula de la Experiencia
de la Universidad de Sevilla*
Curso Académico 2006-2007
MANUEL VELÁZQUEZ CLAVIJO

*Quinientos años de historia
de la Universidad de Sevilla*
Curso Académico 2005-2006
JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO

El canto de Ulises
Curso Académico 2004-2005
CARLOS ANTONIO COLÓN PERALES

Sevilla y los orígenes del arte hispanoamericano
Curso Académico 2003-2004
EMILIO GÓMEZ PIÑOL

Bases biológicas de la felicidad
Curso Académico 2002-2003
ROSARIO PÁJARO DIONISIO

Verdad, Derecho, Juicio, Proceso
Curso Académico 2001-2002
ÁNGEL MANUEL LÓPEZ Y LÓPEZ

Cincuentenario de mis vivencias neurocientíficas
Curso Académico 1997-1998
JUAN JIMÉNEZ-CASTELLANOS Y CALVO-RUBIO

*Catálogo completo de nuestras publicaciones
en la página web*
<<http://www.editorial.us.es>>

PORTADA

ÍNDICE

BIOGRAFÍA